

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501710	210-4195	23/09/2021	CE-VCT-GIAM-03268	08/10/2021	SOLICITUD
2	501720	210-4192	23/09/2021	CE-VCT-GIAM-03269	08/10/2021	SOLICITUD
3	ARE-40, ARE-41, ARE-42	VPPF NO.102 VPPF NO. 200	25/06/2021 11/10/2021	CE-VCT-GIAM-03456	14/10/2021	SOLICITUD
4	ARE-395	VPPF NO.020 VPPF NO. 201	05/03/2021 11/10/2021	CE-VCT-GIAM-03457	14/10/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Tres (03) días del mes de Noviembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4195 (23/SEP/2021)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501710**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900724653 - 1, radicó el día 7 de mayo de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de San Luis y Valle de San Juan, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. 501710**.

Que el 23 de septiembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501710** y se determinó lo siguiente: "(...) *Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501710, para minerales DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de SAN LUIS, VALLE DE SAN JUAN en el departamento de Tolima, por las siguientes razones: Presenta superposición total con la placa OG2-09513. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).* (...)"

Que como lo señala la evaluación técnica, de la revisión del expediente No. **501710**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se logró establecer que el área sobre la cual se realizó esta propuesta presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09513**.

Que esa área estuvo disponible por un error en el proceso de cola de geoprocesamiento, que produjo el cambio de su estado, sin tener en cuenta que aún el Auto No. 000041 del 04 de mayo de 2021 "Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones" no se encontraba en firme.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que el error en el geoprocesamiento del sistema permitió que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** seleccionara el área de la propuesta de contrato de concesión No. **501710**, sin considerar que la misma aún formaba parte de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09513**, las cuales solo serán liberadas una vez cobre firmeza el Auto No. 000041 del 04 de mayo de 2021, y solo a partir de ese momento podrán ser seleccionadas nuevamente por cualquier interesado, inclusive la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**

Que así las cosas y teniendo en cuenta que área de la propuesta de contrato de concesión No. **501710**, se superpone totalmente con la propuesta **OG2-09513**, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Ahora bien, con relación al PIN adquirido por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la presentación de esta propuesta el mismo permanecerá vigente, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, durante el término que le

r e s t e .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501710**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900724653 – 1, al correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-03268

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-4195 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501710**, proferida en el expediente No **501710**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación de Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05719**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno², por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

² De conformidad con el Certificado de No Recurso # 4512 expedida por el GPCC.

Número del acto administrativo:
RES-210-4192

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4192 (23/SEP/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501720**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y

determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900724653 - 1, radicó el día 7 de mayo de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de Valle de San Juan, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente **No. 501720**.

Que el 23 de septiembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501720** y se determinó lo siguiente: “(...) *Una vez realizada la evaluación técnica NO se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 501720, para minerales DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de VALLE DE SAN JUAN en el departamento de Tolima, por las siguientes razones: - Presenta superposición total con la placa OG2-09513. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).* (...)”

Que como lo señala la evaluación técnica, de la revisión del expediente No. **501720**, en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, se logró establecer que el área sobre la cual se realizó esta propuesta presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09513**.

Que esa área estuvo disponible por un error en el proceso de cola de geoprocesamiento, que produjo el cambio de su estado, sin tener en cuenta que aún el Auto No. 000041 del 04 de mayo de 2021 “*Por medio del cual se ordena la liberación de los polígonos NO seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones*” no se encontraba en firme.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto)

Que el error en el geoprocesamiento del sistema permitió que la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** seleccionara el área de la propuesta de contrato de concesión No. **501720**, sin considerar que la misma aún formaba parte de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09513**, la cual solo será liberada una vez cobre firmeza el Auto No. 000041 del 04 de mayo de 2021, y solo a partir de ese momento podrán ser seleccionadas nuevamente por cualquier interesado, inclusive la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**

Que así las cosas y teniendo en cuenta que área de la propuesta de contrato de concesión No. **501720**, se superpone totalmente con la propuesta **OG2-09513**, con fundamento en la evaluación técnica y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Ahora bien, con relación al PIN adquirido por la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, para la presentación de

esta propuesta el mismo permanecerá vigente, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, durante el término que le r e s t e .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501720**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900724653 – 1, al correo electrónico activosmineroscolombia@gmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la dirección física que obre en el expediente en los términos establecidos en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-03269

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **210-4192 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501720**, proferida en el expediente No **501720**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S** el día **veintitrés (23) de septiembre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación de Electrónica No CNE-VCT-GIAM-05720**; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno³, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

³ De conformidad con el Certificado de No Recurso # 4513 expedida por el GPCC.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(25 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

El **17 de febrero de 2020 bajo los radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas – Esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal - departamento de Boyacá, a la cual se le asignó la Placa No. ARE- 40, ARE-41 y ARE-42, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de Identificación
Juan Ricardo Leguizamón Vacca	C.C 7.220.775
Rodolfo Guevara López	C.C 4.108.303
Carlos Ernesto López Piñeros	C.C. 19.322.537
Iván Mauricio Vega Mojica	C.C. 74.376.892

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 538 del 10 de diciembre de 2020**, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3. Análisis

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Analizadas las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, con radicados: No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente, de fecha 17 de febrero de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Piedras Preciosas y Semipreciosas - ESMERALDA, en el departamento de Boyacá, municipio Macanal.

2. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 23 de noviembre de 2020, las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324- 0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, se superponen con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 500317 con fecha de radicación del 22 de febrero de 2020 (esta solicitud fue radicada posteriormente a las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42; por lo tanto, las celdas las congelan estas solicitudes), con Zona MACROFOCALIZADA - BOYACÁ “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00079 “Unidad de Restitución de Tierras – URT”.

3. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que las solicitudes de área de reserva especial con radicados No. 2323-0, No. 2324- 0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, cuentan con un (1) polígono resultante con un área total de 73,6020 hectáreas, con los siguientes frentes: Frente Usuario 12253 con coordenadas Longitud: - 73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, Frente Usuario 17403 con coordenadas Longitud: -73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Frente Usuario 44137 con coordenadas Longitud: -73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Iván Mauricio Vega Mojica, Frente Usuario 49303 con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y Frente Usuario 71491 con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, Frente B.M. 1 con coordenadas Longitud: -73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 2 con coordenadas Longitud: -73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 3 con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 4 con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 5 con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente Superficial con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y Frente Superficial con coordenadas Longitud: --73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo); objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

Tabla No. 15. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC	229
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	MACANAL – BOYACÁ
ÁREA (ha.)	73.6020

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 16. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,35500	4,90900	7	-73,34700	4,90200	13	-73,35300	4,90100
2	-73,35000	4,90900	8	-73,34800	4,90200	14	-73,35400	4,90100
3	-73,35000	4,90800	9	-73,34800	4,89900	15	-73,35400	4,90600
4	-73,34800	4,90800	10	-73,34900	4,89900	16	-73,35500	4,90600
5	-73,34800	4,90700	11	-73,34900	4,90000	17	-73,35500	4,90900
6	-73,34700	4,90700	12	-73,35300	4,90000			

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

Tabla No. 17. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE 01

N°	CÓDIGO CELDA						
1	18N06J02N20F	16	18N06J02N20W	31	18N06J02N25P	46	18N06J02P16X
2	18N06J02N20G	17	18N06J02N20X	32	18N06J02N25R	47	18N06J02P21A
3	18N06J02N20H	18	18N06J02N20Y	33	18N06J02N25S	48	18N06J02P21B
4	18N06J02N20I	19	18N06J02N20Z	34	18N06J02N25T	49	18N06J02P21C
5	18N06J02N20J	20	18N06J02N25B	35	18N06J02N25U	50	18N06J02P21F
6	18N06J02N20K	21	18N06J02N25C	36	18N06J02N25X	51	18N06J02P21G
7	18N06J02N20L	22	18N06J02N25D	37	18N06J02N25Y	52	18N06J02P21H
8	18N06J02N20M	23	18N06J02N25E	38	18N06J02N25Z	53	18N06J02P21K
9	18N06J02N20N	24	18N06J02N25G	39	18N06J02P16K	54	18N06J02P21L
10	18N06J02N20P	25	18N06J02N25H	40	18N06J02P16L	55	18N06J02P21M
11	18N06J02N20Q	26	18N06J02N25I	41	18N06J02P16Q	56	18N06J02P21Q
12	18N06J02N20R	27	18N06J02N25J	42	18N06J02P16R	57	18N06J02P21R
13	18N06J02N20S	28	18N06J02N25L	43	18N06J02P16S	58	18N06J02P21V
14	18N06J02N20T	29	18N06J02N25M	44	18N06J02P16V	59	18N06J02P21W
15	18N06J02N20U	30	18N06J02N25N	45	18N06J02P16W	60	18N06J07C01B

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

Tabla No. 18. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	500317	ESMERALDA	24/02/2020	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00079	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,0%

Fuente: Reporte de área Anna Minería

4. Consultada el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Rodolfo Guevara López, Carlos Ernesto López Piñeros e Iván Mauricio Vega Mojica, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 154897222, 154897178, 154897234 y 154897178.

5. Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No. 7270775201130233613, 4108303201130233652, 19322537201130233743 y 74376892201130233815.

6. Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil a fecha 01 de diciembre de 2020, se evidencia que, en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación C.C No. 7220775, C.C. No. 4108303, C.C No. 19322537 y C.C No. 74376892, relacionados con los solicitantes del ARE-31, se encuentran en estado VIGENTE.

7. Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 30 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C No. 4108303 y Carlos Ernesto López Piñeros con C.C No. 19322537, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En relación al señor Iván Mauricio Vega Mojica con C.C No. 74376892, presenta el siguiente registro: Expediente 15- 238-6-2020-279 – Departamento de Boyacá – Municipio Duitama, conforme a la consulta al Sistema Nacional de Medida correctivas SNMC el 09/12/2020 a las 02:33 pm. (Ver anexo), por lo cual estaría incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. (ver anexo)

8. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

9. Consultada la página RUES “Registro Único Empresarial” www.rues.org.go se evidencia que la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal en Liquidación “ASOTRAMACANAL”, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá, con Nit. 900707994-6, con número de matrícula mercantil # 9000502038, fecha de matrícula 2014-03-05, último año renovado 2014, con actividades económicas: 0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. 9499 actividades de otras asociaciones n.c.p.

10. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de noviembre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.

11. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07 de diciembre de 2020, se pudo establecer que:

En relación al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca identificado con C.C. No. 7220775:

- Se evidencia que es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Titulo Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo).

- Se evidencia que posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD14081, NFJ-14201, LER11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos).

- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK-10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK-15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI16371, KEM-15154X, OG2-08501, OH1-16001, KEK-15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1- 16006X, KEM-15155X, OG2-08485, OG2-09149, RF3-16461, SAC-15131, KEM-15156X, QJ7- 12142X, KEK-15361, OG2- 08164, OG2-083916, QJR-13321,SLF-12431, KEM-15157X y OGT15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos)

En relación al señor Rodolfo Guevara López identificado con C.C. No. 4108303:

- Se evidencia que posee solicitud de legalización minera con placa: NFJ-14201, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).

- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KEM-15152, OHC-13331, PC4- 11021, TAO-11441, TIK-10401, TAO-11442X, TAI-16371, KEM-15154X, KEM-15153X, KEM-15158X, KEM-15159X, TCS-16191, KEM-15155X, SAC-15131, KEM15156X, SLF-12431, KEM-15157X; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

En relación al señor Carlos Ernesto López Piñeros identificado con C.C. No. 19322537:

- Se evidencia que posee solicitud de legalización minera con placa: NFJ-14201; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: OHC-13331, PC4-11021, TAO11441, TIK-10401, TAI-16371, TCS-16191; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

En relación al señor Iván Mauricio Vega Mojica identificado con C.C. No. 74376892:

- Se evidencia que posee solicitudes de legalización minera con placas: NES-16501, NEO16371, NFJ-14201, OBP15211, LER-10171, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, OHC-13331, PC4- 11021, PCH-09151, OHG-11461, KEK-15363X, KCD-08311, KD3-10351, PHJ-09071, UDB-08151, KEK-15362X, KEK-15364X, KIE-11161, PHC-12011, RIC-08351, KI1- 15361, KEK-15361; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

12. El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, con radicados 2323-0, 2324-0 y 2325- 0 de fecha 17 de febrero de 2020, los señores: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C. No. 4108303, Carlos Ernesto López Piñeros con C.C. No. 19322537 e Iván Mauricio Vega Mojica con C.C. No. 74376892, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-40, ARE41 y ARE-42 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

13. Verificados los documentos aportados por cada uno de los integrantes de la comunidad, se estableció que no son conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 conforme a la observación realizada a cada uno de ellos.

14. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2020, el polígono 01 en área libre tiene superposiciones con títulos históricos:

El Título Histórico de placa FVVF-01 el cual contó con vigencia desde el 30/05/1990 hasta el 24/10/2001 de mineral Carbón, el cual no tiene relación con los frentes de explotación ubicados dentro del polígono 01 en área libre, porque tiene por objeto de explotación mineral diferente.

En relación con el Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 203/06/1990 y el 24/10/2001, cuyo mineral corresponde a “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), en el cual se ubican los frentes de explotación: Frente Usuario 12253 con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, Frente Usuario 17403 con coordenadas Longitud: -73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Frente Usuario 44137 con coordenadas Longitud: -73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Iván Mauricio Vega Mojica, Frente Usuario 49303 con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y Frente Usuario 71491 con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, Frente B.M. 1 con coordenadas Longitud: -73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 2 con coordenadas Longitud: -73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 3 con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 4 con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 5 con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente Superficial con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y Frente Superficial con coordenadas Longitud: -73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicional e Informales de Macanal (radicado en documento anexo).

Teniendo en cuenta esta superposición con título histórico, se procedió a elevar consulta a través de correo electrónico, obteniendo las siguientes respuestas: El día 23 de noviembre de 2020 se envió solicitud información a Archivo Central en relación al expediente Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 03/05/1990 y el 24/10/2001 con mineral “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), con el objetivo de evaluar superposición del ARE-40. ARE-41 y ARE-42. Posteriormente el día 24 de noviembre de 2020, se recibió respuesta por parte de Archivo Central, donde manifiesta lo siguiente: “El expediente solicitado, no se encuentra en custodia del Archivo Central”. (Ver anexo).

El día 23 de noviembre de 2020 se envió solicitud información al señor: Jorge Adalberto Barreto Caldón (Grado – Experto 06) PAR NOBSA, con copia a: María Luisa Pinzón Hernández (Técnico Asistencial 08) PAR NOBSA, en relación al expediente Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 03/05/1990 y el 24/10/2001 con mineral “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), con el objetivo de evaluar superposición del ARE-40. ARE-41 y ARE-42. Este mismo día, la señora María Luisa Pinzón Hernández, envía correo electrónico a Archivo Central, manifestando lo siguiente: “Me permito solicitar su colaboración con el correo que antecede; ya que en CMC aparece el expediente”. Posteriormente el día 26 de noviembre de 2020 por parte de Archivo Central dan respuesta manifestando: “Se realizó nuevamente la búsqueda del expediente en todos los inventarios, no se encuentra en custodia del Archivo Central”. Este mismo día (26/11/2020) y por parte de la señora María Luisa Pinzón Hernández, envía correo electrónico a: Gloria Patricia Valencia López (Grupo Seguimiento y Control Zona Centro), manifestando lo siguiente: “Me permito solicitar su colaboración con el siguiente Expediente No. FGVF-03 y realicé la consulta a Archivo Central y según correo que antecede me informa que tampoco, agradezco su colaboración ya que en CMC aparece el título terminado y Archivado”. (Ver anexo).

Se realizó consulta a través del correo electrónico dirigido a la señora: Gloria Patricia Valencia López (Grupo Seguimiento y Control Zona Centro); quien a su vez manifestó lo siguiente: “No cuento con la información que están solicitando, favor pedirla a Catastro y Registro Minero” (Ver anexo). Una vez se cuente con información al respecto y la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizará evaluación integral.

Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los solicitantes, se recomienda requerir a los interesados para que subsanen los requisitos contenidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Tomando en cuenta que el solicitante Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con C.C. No. 7220775 no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 4º. de la Resolución No.266 de 2000, toda vez que en el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07 de diciembre de 2020, se evidencia que cuenta con título minero vigente, a saber:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

- Es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Título Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ-161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo)
- Posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD-14081, NFJ14201, LER-11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos)
- Posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD-11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI-16371, KEM-15154X, OG2- 08501, OH1-16001, KEK-15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB-16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1-16006X, KEM-15155X, OG2- 08485, OG2-09149, RF3-16461, SAC15131, KEM-15156X, QJ7-12142X, KEK-15361, OG2-08164, OG2-083916 QJR13321,SLF-12431, KEM-15157X y OGT-15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos).

Se recomienda EXCLUIR al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con C.C. No. 7220775 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 10 de la Resolución No.266 de 2000.

Respecto del solicitante Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la C.C No. 74376892, se hizo la consulta al Sistema Nacional de Medida correctivas SNMC y se evidencia abierto el Expediente 15-238-6-2020-279 que reporta el Municipio Duitama, departamento de Boyacá, según consulta efectuada el 09/12/2020 a las 02:33 pm. (Ver anexo), por lo estaría incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

Se recomienda EXCLUIR al señor Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la C.C No. 74376892 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 4 de la Resolución No.266 de 2020. –REQUERIR a los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, señores Rodolfo Guevara López, identificado con C.C. No. 4108303 y Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con C.C. No. 19322537, para que un (1) mes, aclaren o complementen la siguiente información en los términos del artículo 7 de la de la Resolución No.266 de 2020:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.

2. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Literal a numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).

3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Literal b numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).

4. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021**, requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, C.C No. 7220775, Rodolfo Guevara López, C.C No. 4108303, Carlos Ernesto López Piñeros, C.C No. 19322537 e Iván Mauricio Vega Mojica, C.C No. 74376892, para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, **so pena de entender desistido el trámite:**

Tomando en cuenta que el solicitante Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con C.C. No. 7220775 no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 4º. de la Resolución No.266 de 2000, toda vez que en el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07 de diciembre de 2020, se evidencia que cuenta con título minero vigente, a saber:

- Es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Título Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ-161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo)
- Posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD-14081, NFJ14201, LER-11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos)
- Posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD-11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI-16371, KEM-15154X, OG2-08501, OH1-16001, KEK-15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB-16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1-16006X, KEM-15155X, OG2- 08485, OG2-09149, RF3-16461, SAC15131, KEM-15156X, QJ7-12142X, KEK-15361, OG2-08164, OG2-083916 QJR13321,SLF-12431, KEM-15157X y OGT-15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Se recomienda EXCLUIR al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con C.C. No. 7220775 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 10 de la Resolución No.266 de 2000.

Respecto del solicitante Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la C.C No. 74376892, se hizo la consulta al Sistema Nacional de Medida correctivas SNMC y se evidencia abierto el Expediente 15-238-6- 2020-279 que reporta el Municipio Duitama, departamento de Boyacá, según consulta efectuada el 09/12/2020 a las 02:33 pm. (Ver anexo), por lo estaría incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

Se recomienda EXCLUIR al señor Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la C.C No. 74376892 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 4 de la Resolución No.266 de 2020. –

REQUERIR a los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, señores Rodolfo Guevara López, identificado con C.C. No. 4108303 y Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con C.C. No. 19322537, para que un (1) mes, aclaren o complementen la siguiente información en los términos del artículo 7 de la de la Resolución No.266 de 2020:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.
2. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Literal a numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).
3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Literal b numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).
4. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-40, ARE-41 y ARE-42.

(...)”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de junio de 2021), se encontraron los siguientes registros frente al **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021:**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

- Mediante Radicado No. 20211001162832 de 29 de abril de 2021, el señor Juan Ricardo Leguizamón, solicitó prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el AUTO VPF-GF No. 018 de fecha 24 de marzo de 2021, por el término de treinta (30) días más.

En atención a la solicitud del señor Juan Ricardo Leguizamón, mediante oficio de Radicado ANM No. 20214110372131 del 06 de mayo de 2021, se consideró procedente el otorgamiento de la prórroga, indicándole que el nuevo **plazo máximo para dar respuesta al requerimiento** realizado a través del AUTO VPF-GF No. 018 de fecha 24 de marzo de 2021, **era el 29 de mayo de 2021.**

Ahora bien, vencido el término anterior y realizada nuevamente la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, se encontró que mediante oficio de radicado No. 20211001216292 del 03 de junio de 2021 (fechado del 28 de abril de 2021), el señor Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 74.376.892, allegó respuesta **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021.**

Así las cosas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar el **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 060 del 21 de junio del 2021**, el cual recomendó:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN. Para RECHAZO

A partir del análisis la solicitud minera de área de reserva especial ARE-40-41-42, con radicado No. 2323-0, 2324-0 y 2325-0 de fecha 17 febrero de 2020 y atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 y Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 esta última expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-40-41-42, en los documentos allegados El día 28 de abril de 2021 (sic), que le correspondió el radicado No. 20211001216292, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradicionalidad, se recomienda rechazar la solicitud.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas y jurídicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada el 17 de febrero de 2020 mediante **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, con placas ARE-40, ARE-41 y ARE-42, elaborada por el Grupo de Fomento con base en las normas

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

vigentes el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) **Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) **Consideraciones frente al área.**
- iii) **Del rechazo de la solicitud.**

i. Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. *La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.* (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y **a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución**; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “sine qua non” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii. Consideraciones frente al área.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 060 de 21 de junio de 2021**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que:

“2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 23 de noviembre de 2020, las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324- 0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, se superponen con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 500317 con fecha de radicación del 22 de febrero de 2020 (esta solicitud fue radicada posteriormente a las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42; por lo tanto, las celdas las congelan estas solicitudes), con Zona MACROFOCALIZADA - BOYACÁ “Unidad Administrativa Especial de Gestión

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00079 “Unidad de Restitución de Tierras – URT.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que las solicitudes de área de reserva especial con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, cuentan con un (1) polígono resultante con un área total de 73,6020 hectáreas, con los siguientes frentes: Frente Usuario 12253 con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, Frente Usuario 17403 con coordenadas Longitud: - 73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Frente Usuario 44137 con coordenadas Longitud: - 73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor:

Iván Mauricio Vega Mojica, Frente Usuario 49303 con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y Frente Usuario 71491 con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, Frente B.M. 1 con coordenadas Longitud: -73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 2 con coordenadas Longitud: - 73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 3 con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 4 con coordenadas Longitud: - 73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 5 con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente Superficial con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y Frente Superficial con coordenadas Longitud: --73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo); objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, (...)”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

(...)

Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

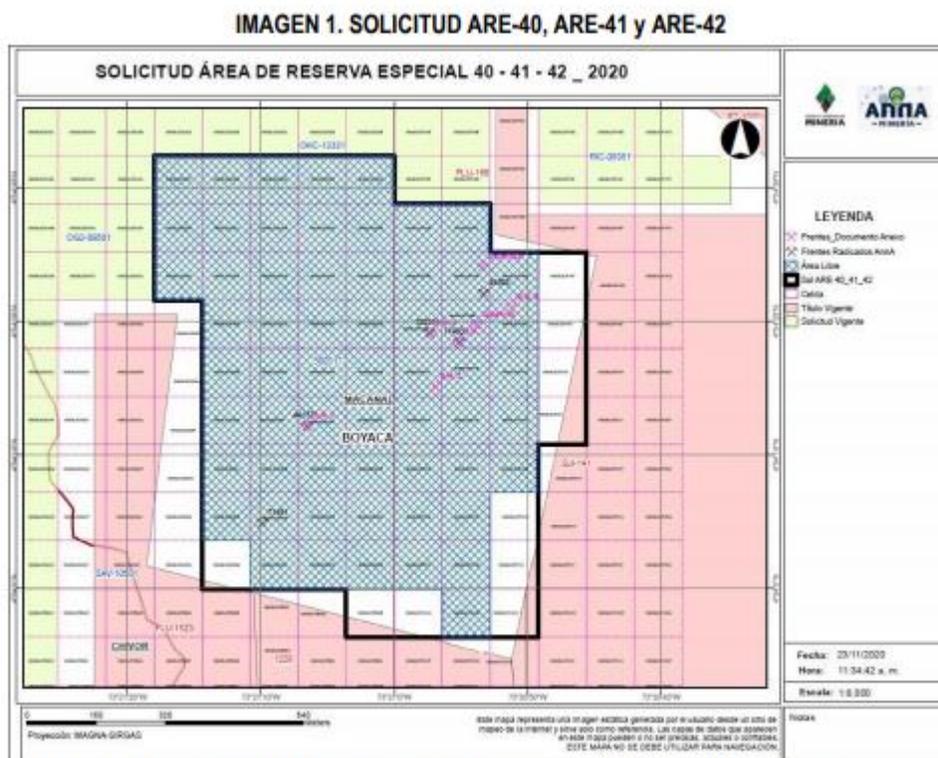
“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada Resolución dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad con lo anterior, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Macanal, departamento de Boyacá, allegada mediante **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico de 23 de noviembre de 2020**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: Reporte Gráfico de Área Anna Minería ARE-40, ARE-41 y ARE-42 de fecha 23 de noviembre de 2020

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 9. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	500317	ESMERALDA	24/02/2020	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00079	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,0%

Fuente: Reporte de área Anna Minería

En este reporte se evidencia que los doce (12) frentes de explotación: Frente Usuario 12253 con coordenadas Longitud: - 73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, Frente Usuario 17403 con coordenadas Longitud: -73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, Frente Usuario 44137 con coordenadas Longitud: - 73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Iván Mauricio Vega Mojica, Frente Usuario 49303 con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y Frente Usuario 71491 con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, Frente B.M. 1 con coordenadas Longitud: - 73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 2 con coordenadas Longitud: -73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 3 con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 4 con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente B.M. 5 con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), Frente Superficial con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y Frente Superficial con coordenadas Longitud: -- 73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), presentan las siguientes superposiciones: solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 500317 con fecha de radicación del 24 de febrero de 2020 en un 87,5% (esta solicitud fue radicada posteriormente a las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42; por lo tanto, las celdas las congelan estas solicitudes), con Zona MACROFOCALIZADA - BOYACÁ “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” en un 100% y con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00079 “- URT” en un 100%.

iii. Del rechazo de la solicitud.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el **término de un (1) mes** so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021**.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

“REQUERIR a los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, señores Rodolfo Guevara López, identificado con C.C. No. 4108303 y Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con C.C. No. 19322537, para que un (1) mes, aclaren o complementen la siguiente información en los términos del artículo 7 de la de la Resolución No.266 de 2020:

- 1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.*
- 2. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Literal a numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).*
- 3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Literal b numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).*
- 4. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”*

Una vez evaluada la información presentada mediante radicado No. 20211001216292 del 03 de junio de 2021 (fechado del 28 de abril de 2021), a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021**, se concluyó que no se subsanó en debida lo solicitado en el Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021, notificado en el Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021, en cuanto al requerimiento relacionado con los medios de prueba de tradicionalidad.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado y la documentación aportada por los solicitantes, esta no demuestra la tradicionalidad de las labores y que es necesario poner fin a la actuación administrativa iniciada a través del **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021**, por lo cual se deben aplicar las consecuencias jurídicas señaladas en la Resolución No. 266 de 2020 de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021**, por cuanto no se aportaron documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de los solicitantes.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

1. **Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).
2. **Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.**

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada mediante **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, por configurarse la causal de rechazo establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de Macanal, departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante los **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0 de fecha 17 de febrero de 2020, ARE-40, ARE-41 y ARE-42**, para la explotación de Piedras preciosas y semipreciosas – Esmeralda, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021** y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Documento de Identificación
Juan Ricardo Leguizamón Vacca	C.C 7.220.775
Rodolfo Guevara López	C.C 4.108.303
Carlos Ernesto López Piñeros	C.C. 19.322.537
Iván Mauricio Vega Mojica	C.C. 74.376.892

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-40, ARE-41 y ARE-42**, ubicada en el municipio del Macanal en el departamento de Boyacá, allegada bajo los **radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0 de fecha 17 de febrero de 2020 el 17 de febrero de 2020** a través Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio del Macanal, departamento de Boyacá, como a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el **17 de febrero de 2020**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*

ARE-40, ARE-41 y ARE-42

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 200

(11 de octubre de 2021)

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

El **17 de febrero de 2020 bajo los radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No.2325-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas – esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal - departamento de Boyacá, a la cual se le asignaron las Placas Nos. ARE- 40, ARE-41 y ARE-42, registradas por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Documento de identificación
Juan Ricardo Leguizamón Vacca	C.C 7.220.775
Rodolfo Guevara López	C.C 4.108.303
Carlos Ernesto López Piñeros	C.C. 19.322.537
Iván Mauricio Vega Mojica	C.C. 74.376.892

Atendiendo a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento realizó el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 538 del 10 de diciembre de 2020**, en el que se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3.3. Análisis

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Analizadas las solicitudes mineras de área de reserva especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, con radicados: No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente, de fecha 17 de febrero de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” corresponde a: Piedras Preciosas y Semipreciosas - ESMERALDA, en el departamento de Boyacá, municipio Macanal.
2. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área ANNA Minería y Reporte Gráfico de fecha 23 de noviembre de 2020, las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324- 0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, se superponen con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. 500317 con fecha de radicación del 22 de febrero de 2020 (esta solicitud fue radicada posteriormente a las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42; por lo tanto, las celdas las congelan estas solicitudes), con Zona MACROFOCALIZADA - BOYACÁ “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas” y con ZONA MICROFOCALIZADA RO 00079 “Unidad de Restitución de Tierras – URT”.
3. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que las solicitudes de área de reserva especial con radicados No. 2323-0, No. 2324- 0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020, cuentan con un (1) polígono resultante con un área total de 73,6020 hectáreas, con los siguientes frentes: **Frente Usuario 12253** con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, **Frente Usuario 17403** con coordenadas Longitud: -73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, **Frente Usuario 44137** con coordenadas Longitud: -73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Iván Mauricio Vega Mojica, **Frente Usuario 49303** con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y **Frente Usuario 71491** con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, **Frente B.M. 1** con coordenadas Longitud: -73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 2** con coordenadas Longitud: -73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 3** con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 4** con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 5** con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente Superficial** con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y **Frente Superficial** con coordenadas Longitud: --73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo); objeto de la presente solicitud en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Tabla No. 15. ESTUDIO DE ÁREA LIBRE 1 DESPUES DEL RECORTE

PLANCHA IGAC	229
DATUM	MAGNA
MUNICIPIO	MACANAL – BOYACÁ
ÁREA (ha.)	73,6020

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

Tabla No. 16. ALINDERACIÓN DEL ÁREA LIBRE 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,35500	4,90900
2	-73,35000	4,90900
3	-73,35000	4,90800
4	-73,34800	4,90800
5	-73,34800	4,90700
6	-73,34700	4,90700

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
7	-73,34700	4,90200
8	-73,34800	4,90200
9	-73,34800	4,89900
10	-73,34900	4,89900
11	-73,34900	4,90000
12	-73,35300	4,90000

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
13	-73,35300	4,90100
14	-73,35400	4,90100
15	-73,35400	4,90600
16	-73,35500	4,90600
17	-73,35500	4,90900

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

Tabla No. 17. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA LIBRE 01

N°	CÓDIGO CELDA
1	18N06J02N20F
2	18N06J02N20G
3	18N06J02N20H
4	18N06J02N20I
5	18N06J02N20J
6	18N06J02N20K
7	18N06J02N20L
8	18N06J02N20M
9	18N06J02N20N
10	18N06J02N20P
11	18N06J02N20Q
12	18N06J02N20R
13	18N06J02N20S
14	18N06J02N20T
15	18N06J02N20U

N°	CÓDIGO CELDA
16	18N06J02N20W
17	18N06J02N20X
18	18N06J02N20Y
19	18N06J02N20Z
20	18N06J02N25B
21	18N06J02N25C
22	18N06J02N25D
23	18N06J02N25E
24	18N06J02N25G
25	18N06J02N25H
26	18N06J02N25I
27	18N06J02N25J
28	18N06J02N25L
29	18N06J02N25M
30	18N06J02N25N

N°	CÓDIGO CELDA
31	18N06J02N25P
32	18N06J02N25R
33	18N06J02N25S
34	18N06J02N25T
35	18N06J02N25U
36	18N06J02N25X
37	18N06J02N25Y
38	18N06J02N25Z
39	18N06J02P16K
40	18N06J02P16L
41	18N06J02P16Q
42	18N06J02P16R
43	18N06J02P16S
44	18N06J02P16V
45	18N06J02P16W

N°	CÓDIGO CELDA
46	18N06J02P16X
47	18N06J02P21A
48	18N06J02P21B
49	18N06J02P21C
50	18N06J02P21F
51	18N06J02P21G
52	18N06J02P21H
53	18N06J02P21K
54	18N06J02P21L
55	18N06J02P21M
56	18N06J02P21Q
57	18N06J02P21R
58	18N06J02P21V
59	18N06J02P21W
60	18N06J07C01B

Fuente: Reporte de área Anna Minería.

Tabla No. 18. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ÁREA LIBRE 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD	% SUPERPOSICIÓN
SOLICITUD VIGENTE	500317	ESMERALDA	24/02/2020	100,0%
ZONA MACROFOCALIZADA	BOYACÁ	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RO 00079	Unidad de Restitución de Tierras - URT		100,0%

Fuente: Reporte de área Anna Minería

4. Consultada el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Juan Ricardo Leguizamón Vacca,

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Rodolfo Guevara López, Carlos Ernesto López Piñeros e Iván Mauricio Vega Mojica, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 154897222, 154897178, 154897234 y 154897178.

5. Consultada la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No. 7270775201130233613, 4108303201130233652, 19322537201130233743 y 74376892201130233815.
6. Consultada la página de la Registradora Nacional del Estado Civil a fecha 01 de diciembre de 2020, se evidencia que, en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación C.C No. 7220775, C.C. No. 4108303, C.C No. 19322537 y C.C No. 74376892, relacionados con los solicitantes del ARE-31, se encuentran en estado VIGENTE.
7. Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 30 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C No. 4108303 y Carlos Ernesto López Piñeros con C.C No. 19322537, no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir.

En relación al señor Iván Mauricio Vega Mojica con C.C No. 74376892, presenta el siguiente registro: Expediente 15- 238-6-2020-279 – Departamento de Boyacá – Municipio Duitama, conforme a la consulta al Sistema Nacional de Medida correctivas SNMC el 09/12/2020 a las 02:33 pm. (Ver anexo), por lo cual estaría incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. (ver anexo)

8. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 30 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
9. Consultada la página RUES “Registro Único Empresarial” www.rues.org.go se evidencia que la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal en Liquidación “ASOTRAMACANAL”, se encuentra registrada en la Cámara de Comercio de Duitama – Boyacá, con Nit. 900707994-6, con número de matrícula mercantil # 9000502038, fecha de matrícula 2014-03-05, último año renovado 2014, con actividades económicas: 0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas. 9499 actividades de otras asociaciones n.c.p.
10. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 30 de noviembre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
11. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07 de diciembre de 2020, se pudo establecer que:

En relación al señor **Juan Ricardo Leguizamón Vacca** identificado con C.C. No. 7220775:

- Se evidencia que es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Título Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo).

- Se evidencia que posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD14081, NFJ-14201, LER11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK-10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK-15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI16371, KEM-15154X, OG2-08501, OH1-16001, KEK-15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1-16006X, KEM-15155X, OG2-08485, OG2-09149, RF3-16461, SAC-15131, KEM-15156X, QJ7-12142X, KEK-15361, OG2- 08164, OG2-083916, QJR-13321,SLF-12431, KEM-15157X y OGT15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos)

En relación al señor **Rodolfo Guevara López** identificado con C.C. No. 4108303:

- Se evidencia que posee solicitud de legalización minera con placa: NFJ-14201, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KEM-15152, OHC-13331, PC4- 11021, TAO-11441, TIK-10401, TAO-11442X, TAI-16371, KEM-15154X, KEM-15153X, KEM-15158X, KEM-15159X, TCS-16191, KEM-15155X, SAC-15131, KEM15156X, SLF-12431, KEM-15157X; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

En relación al señor **Carlos Ernesto López Piñeros** identificado con C.C. No. 19322537:

- Se evidencia que posee solicitud de legalización minera con placa: NFJ-14201; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: OHC-13331, PC4-11021, TAO11441, TIK-10401, TAI-16371, TCS-16191; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

En relación al señor **Iván Mauricio Vega Mojica** identificado con C.C. No. 74376892:

- Se evidencia que posee solicitudes de legalización minera con placas: NES-16501, NEO16371, NFJ-14201, OBP15211, LER-10171, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver Anexo).
- Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, OHC-13331, PC4- 11021, PCH-09151, OHG-11461, KEK-15363X, KCD-08311, KD3-10351, PHJ-09071, UDB-08151, KEK-15362X, KEK-15364X, KIE-11161, PHC-12011, RIC-08351, KI1- 15361, KEK-15361; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexo).

12. El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, con radicados 2323-0, 2324-0 y 2325- 0 de fecha 17 de febrero de 2020, los señores: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, Rodolfo Guevara López con C.C. No. 4108303, Carlos Ernesto López Piñeros con C.C. No. 19322537 e Iván Mauricio Vega Mojica con C.C. No. 74376892, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 29 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-40, ARE41 y

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

ARE-42 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

13. Verificados los documentos aportados por cada uno de los integrantes de la comunidad, se estableció que no son conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 conforme a la observación realizada a cada uno de ellos.
14. Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 23 de noviembre de 2020, el polígono 01 en área libre tiene superposiciones con títulos históricos:

El Título Histórico de placa FFVF-01 el cual contó con vigencia desde el 30/05/1990 hasta el 24/10/2001 de mineral Carbón, el cual no tiene relación con los frentes de explotación ubicados dentro del polígono 01 en área libre, porque tiene por objeto de explotación mineral diferente.

En relación con el Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 203/06/1990 y el 24/10/2001, cuyo mineral corresponde a “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), en el cual se ubican los frentes de explotación: **Frente Usuario 12253** con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90534 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Rodolfo Guevara López, **Frente Usuario 17403** con coordenadas Longitud: -73,34864 y Latitud: 4,90514 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca, **Frente Usuario 44137** con coordenadas Longitud: -73,35182 y Latitud: 4,90339 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Iván Mauricio Vega Mojica, **Frente Usuario 49303** con coordenadas Longitud: -73,34814 y Latitud: 4,90615 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Carlos Ernesto López Piñeros y **Frente Usuario 71491** con coordenadas Longitud: -73,35275 y Latitud: 4,90139 radicado en Anna minería, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal – ASOMINTRAMACANAL, **Frente B.M. 1** con coordenadas Longitud: -73,34866 y Latitud: 4,90514, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 2** con coordenadas Longitud: -73,34916 y Latitud: 4,90422, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 3** con coordenadas Longitud: -73,34756 y Latitud: 4,90586, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 4** con coordenadas Longitud: -73,34925 y Latitud: 4,90531, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente B.M. 5** con coordenadas Longitud: -73,35180 y Latitud: 4,90339, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo), **Frente Superficial** con coordenadas Longitud: -73,34829 y Latitud: 4,90549, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo) y **Frente Superficial** con coordenadas Longitud: -73,34816 y Latitud: 4,90669, con responsable: Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal (radicado en documento anexo).

Teniendo en cuenta esta superposición con título histórico, se procedió a elevar consulta a través de correo electrónico, obteniendo las siguientes respuestas: El día 23 de noviembre de 2020 se envió solicitud información a Archivo Central en relación al expediente Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 03/05/1990 y el 24/10/2001 con mineral “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), con el objetivo de evaluar superposición del ARE-40. ARE-41 y ARE-42. Posteriormente el día 24 de noviembre de 2020, se recibió respuesta por parte de Archivo Central, donde manifiesta

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

lo siguiente: “El expediente solicitado, no se encuentra en custodia del Archivo Central”. (Ver anexo).

El día 23 de noviembre de 2020 se envió solicitud información al señor: Jorge Adalberto Barreto Caldón (Grado – Experto 06) PAR NOBSA, con copia a: María Luisa Pinzón Hernández (Técnico Asistencial 08) PAR NOBSA, en relación al expediente Título Histórico FGVF-03, el cual contó con vigencia entre 03/05/1990 y el 24/10/2001 con mineral “Esmeralda”, con titular (8300528214 Empresa Nacional Minera LTDA Minercol LTDA), con el objetivo de evaluar superposición del ARE-40, ARE-41 y ARE-42. Este mismo día, la señora María Luisa Pinzón Hernández, envía correo electrónico a Archivo Central, manifestando lo siguiente: “Me permito solicitar su colaboración con el correo que antecede; ya que en CMC aparece el expediente”. Posteriormente el día 26 de noviembre de 2020 por parte de Archivo Central dan respuesta manifestando: “Se realizó nuevamente la búsqueda del expediente en todos los inventarios, no se encuentra en custodia del Archivo Central”. Este mismo día (26/11/2020) y por parte de la señora María Luisa Pinzón Hernández, envía correo electrónico a: Gloria Patricia Valencia López (Grupo Seguimiento y Control Zona Centro), manifestando lo siguiente: “Me permito solicitar su colaboración con el siguiente Expediente No. FGVF-03 y realicé la consulta a Archivo Central y según correo que antecede me informa que tampoco, agradezco su colaboración ya que en CMC aparece el título terminado y Archivado”. (Ver anexo).

Se realizó consulta a través del correo electrónico dirigido a la señora: Gloria Patricia Valencia López (Grupo Seguimiento y Control Zona Centro); quien a su vez manifestó lo siguiente: “No cuento con la información que están solicitando, favor pedirla a Catastro y Registro Minero” (Ver anexo). Una vez se cuente con información al respecto y la respuesta a los requerimientos del presente informe se realizará evaluación integral.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Tomando en cuenta que el solicitante **Juan Ricardo Leguizamón Vacca**, identificado con C.C. No. 7220775 no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 4º. de la Resolución No.266 de 2000, toda vez que en el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 07 de diciembre de 2020, se evidencia que cuenta con título minero vigente, a saber:

- Es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Título Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ-161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo)
- Posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD-14081, NFJ14201, LER-11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos)
- Posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD-11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI-16371, KEM-15154X, OG2- 08501, OH1-16001, KEK-15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB-16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1-16006X, KEM-15155X, OG2- 08485, OG2-09149, RF3-

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

16461, SAC15131, KEM-15156X, QJ7-12142X, KEK-15361, OG2-08164, OG2-083916 QJR13321,SLF-12431, KEM-15157X y OGT-15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos).

Se recomienda EXCLUIR al señor **Juan Ricardo Leguizamón Vacca**, identificado con C.C. No. 7220775 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 10 de la Resolución No.266 de 2000.

Respecto del solicitante **Iván Mauricio Vega Mojica**, identificado con la C.C No. 74376892, se hizo la consulta al Sistema Nacional de Medida correctivas SNMC y se evidencia abierto el Expediente 15-238-6-2020-279 que reporta el Municipio Duitama, departamento de Boyacá, según consulta efectuada el 09/12/2020 a las 02:33 pm. (Ver anexo), por lo estaría incurso en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

Se recomienda EXCLUIR al señor **Iván Mauricio Vega Mojica**, identificado con la C.C No. 74376892 del trámite de la solicitud de reserva de área especial radicados números 2323-0, 2324-0 y 2325-0, de fecha 17 de febrero de 2020, por estar incurso en la causal de rechazo de la solicitud, prevista en el numeral 1º. del artículo 4 de la Resolución No.266 de 2020.

REQUERIR a los solicitantes del ARE-40, ARE-41 y ARE-42, señores **Rodolfo Guevara López**, identificado con C.C. No. 4108303 y **Carlos Ernesto López Piñeros**, identificado con C.C. No. 19322537, para que un (1) mes, aclaren o complementen la siguiente información en los términos del artículo 7 de la de la Resolución No.266 de 2020:

1. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba.
2. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Literal a numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).
3. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Literal b numeral 6 art.5º. de la Resolución No.266 de 2020).
4. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por mediante del **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado por**

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021, requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, complementaran, aclararan o subsanaran la solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de junio de 2021), se encontraron los siguientes registros frente al **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021:**

Mediante Radicado No. 20211001162832 del 29 de abril de 2021, el señor Juan Ricardo Leguizamón, solicitó la prórroga para dar respuesta al requerimiento realizado mediante el AUTO VPF-GF No. 018 de fecha 24 de marzo de 2021, por el término de treinta (30) días más.

En atención a la solicitud presentada por el señor Juan Ricardo Leguizamón, mediante oficio de Radicado ANM No. 20214110372131 del 06 de mayo de 2021, se consideró procedente el otorgamiento de la prórroga, indicándole que el nuevo **plazo máximo para dar respuesta al requerimiento** realizado a través del AUTO VPF-GF No. 018 de fecha 24 de marzo de 2021, era **el 29 de mayo de 2021.**

Ahora bien, vencido el término anterior y realizada nuevamente la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, se encontró que mediante oficio de radicado No. 20211001216292 del 03 de junio de 2021 (fechado del 28 de abril de 2021), el señor Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 74.376.892, allegó respuesta al **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo del 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021.**

Así las cosas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a realizar el **Informe de Evaluación de solicitud minera No. 060 del 21 de junio del 2021**, en el cual se recomendó:

“(…) 3.4 RECOMENDACIÓN.

A partir del análisis la solicitud minera de área de reserva especial ARE-40-41-42, con radicado No. 2323-0, 2324-0 y 2325-0 de fecha 17 febrero de 2020 y atendiendo a lo establecido en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 y Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 esta última expedida en atención a lo dispuesto por la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Se tiene lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-40-41-42, en los documentos allegados El día 28 de abril de 2021 (sic), que le correspondió el radicado No. 20211001216292, no subsanaron en debida forma los requerimientos del Auto VPF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021, en cuanto al requerimiento de los medios de prueba de tradicionalidad, **se recomienda rechazar la solicitud.**”

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema*

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”.

Que, la anterior Resolución fue notificada electrónicamente el 02 de julio de 2021 a los señores Rodolfo Guevara López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.303; Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537; Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892 y Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, tal como consta en certificado de notificación **No. CNE-VCT-GIAM-02266**.

Que, mediante escrito con **radicado No. 20211001297282 del 16 de julio de 2021**, reiterado mediante **radicados No. 20211001300632, No. 20211001298712 y radicado No. 20211001297182 del 16 de julio de 2021**, los señores Rodolfo Guevara López, Carlos Ernesto López Piñeros, Iván Mauricio Vega Mojica y Juan Ricardo Leguizamón Vacca, en calidad de solicitantes, presentaron recurso de reposición en contra de la **Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021**.

Que, mediante escrito con **radicado No. 20211001296322 de fecha 16 de julio de 2021**, presentan un derecho de petición solicitando aclaración de interrogantes frente a la evaluación realizada en el expediente ARE- 40, ARE- 41 y ARE- 42.

2. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS.

2.1.El recurso de reposición presentado a través del **radicado No. 20211001297282, presentado el 16 de julio de 2021**, reiterado mediante **radicados No. 20211001300632 y No. 20211001298712 del 16 de julio de 2021**, exponen como argumentos lo siguiente:

“(…)

*Luego teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del presente escrito se evidencia que bajo radicado número 20211001216292 del 03 de junio de 2021, allegado el día 28 de abril de 2021, el señor IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, subsanó en debida forma el auto VPPF-GF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado No. 046 del 29 de marzo de 2021, subsanación que no fue tenida en cuenta por la Autoridad Minera, ocasionando así el rechazo al Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, allegada mediante radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0, es así como la Autoridad Minera tiene que entrar a subsanar el error, revocando la Resolución objeto de este recurso, pues no es posible que no se tenga en cuenta los documentos radicados por los solicitantes Rodolfo Guevara López y Carlos Ernesto López Pineros, como las declaraciones juramentadas, recibos de pago, facturas de ventas, facturas de insumos, dejando así a un lado el Resolución 266 del 10 de julio de 2020 artículo 5 numeral 6, y en fin es como no tener en cuenta los **medios de prueba decretos en derecho como** la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los **documentos**, los indicios, los informes y cualesquiera otros **medios** que sean útiles para la formación del convencimiento, es así como la Resolución 102 del 25 de junio de 2021, no es clara pues solamente se remiten a rechazar sin explicar el por qué los documentos no son idóneos ni pertinentes para la Autoridad Minera, acaso una declaración extrajuicio no es prueba, un testimonio, una factura etc. Es así como con esta actuación de la Autoridad Minera se evidencia una clara violación al derecho al trabajo, al mínimo vital, pero sobre todo al derecho a la igualdad en donde a unos solicitantes si les admiten cualquier*

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

documento como prueba y a nosotros que presentamos desde declaraciones juramentadas hasta facturas y recibos y si es necesario testimonios, no nos quieren tener en cuenta, además manifestamos que Juan Ricardo Leguizamón e Iván Mauricio Vega que los señores Rodolfo Guevara López y Carlos López Pineros han trabajado con nosotros tanto en la legalización LER-10171 Y ARE como mineros tradicionales.

(...)

Mediante Radicado ANM 20199030574762 se manifiesta y demuestra que el señor **DARÍO RAMIRO BELTRÁN ROA** cédula de ciudadanía No. 7.332.381 es socio fundador de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal ASOMINTRAMACANAL según Acta 002 del libro 1 el cual reposa en los archivos de la cámara de comercio, así como en los de la Agencia Nacional de Minería como consta en solicitudes de área anteriores presentadas por ASOMINTRAMACANAL E.S.L como lo es el radicado No. 20149030022852 de 2019 a la ANM, Allegado en el archivo adjunto correo de fecha el cual se describe a continuación:

-----**Forwarded message De: Juan López <berilosdesDir@gmail.com> Date: vie, 28 may 2021 a las 15:39 Subject: Respuesta AUTO VPF-GF No. 018 de 24 de marzo de 2021, Prórroga To: <contactenos^anm.gov.co> denominado CamScanner 05-28-2021 14.19.pdf** el cual corresponde a solicitudes de ARE anteriores sobre la misma área y que la Agencia Nacional de Minería se pronunció que la presentáramos en la nueva cuadrícula de ANNA MINERÍA mediante Radicado ANM No. 20194110306801 de 28 de octubre de 2019 el cual anexamos.

ASI MISMO SE ALLEGO EN ESTE CORREO DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER RELEVANTE CORRESPONDIENTE A ASOMINTRAMACANAL E.S.L DONDE SE DEMUESTRA QUE LA ASOCIACIÓN SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO EN LIQUIDACIÓN COMO LO AFIRMA LA AGENCIA NACIONAL MINERA SE ALLEGO CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO VIGENTE A 2021 Y RUT ACTUALIZADO DE LA ASOCIACIÓN, POR LO QUE HACE NECESARIO LA AGENCIA NACIONAL DE MINERA ESTUDIE LA ANTIGÜEDAD DE LOS INTEGRANTES DE DICHA ASOCIACION

Es de resaltar que el señor **DARÍO RAMIRO BELTRÁN ROA** cédula de ciudadanía No. 7.332.381 fue solicitante del expediente LER-10171 el cual se adjunto en este correo como prueba y en el en las evaluaciones técnicas de fechas septiembre 7 de 2012 la cual reposa en dicho expediente folio 366 a 369 en adelante

(...)

Demuestran que las pruebas del expediente **LER-10171 DEMUESTRAN ACTIVIDAD DE LOS AÑOS 1995 A 2010 los solicitantes de esta legalización son integrantes de ASOMINTRAMACANAL E.S.L**, Includo el señor Darío Ramiro Beltrán Roa, así mismo en la evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2013, folios 387 a 390 del expediente LER - 10171, pruebas que se allegaron por este mismo correo, diga evaluación técnica también concluye que la información técnica obrante en el expediente se considera que la solicitud minera tradicional LER - 10171 cumple técnicamente.

Esto demuestra que en dos evaluaciones técnicas realizadas por la Agencia Nacional de Minería el grupo de legalización de minería determino en evaluación técnica de fecha 07 de Septiembre de 2012 y fecha 15 de Octubre de 2013 que las pruebas técnicas que reposaban en el expediente LER - 10171 cumplían técnicamente y demostraban minería tradicional desde 1995 al 2010 de los solicitantes de esta legalización Darío Ramiro Beltrán Roa, Iván Mauricio Vega Mojica y Juan Ricardo Leguizamón Vacca. Es de resaltar **EL SEÑOR DARÍO RAMIRO BELTRÁN ROA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA 7.332.381, NO CUENTA CON TITULO MINERO NI DEMAS CON LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Y ÉL HACE PARTE DE**

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

ASOMINTRAMACANAL E.S.L SOLICITANTE DEL ARE 40 - ARE 41 - ARE 42 POR LO QUE ESTAS PRUEBAS SON CLARAS CONCISAS Y ESPECIFICAS RESPECTO A LOS TRABAJOS MINEROS OBJETO DE FORMALIZACIÓN DENTRO DE LAS REFERIDAS ARE 40 - 41 - 42.

Adicional a esto en el expediente LER - 10171 en los folios 398 a 411 ratifica la existencia de los trabajos mineros objeto de formalización en las ARE 40 - ARE 41 - ARE 42, estas pruebas también fueron allegadas en el correo ya referido **Y NO FUERON EVALUADAS**

(...)

Así mismo en este correo electrónico referido se allego certificación de medidas correctivas que demuestra que el señor IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA, **NO** cuenta con medidas correctivas vigentes por lo que la Agencia Nacional de Minería está realizando omisión de dicha prueba y sigue manifestando en la resolución recurrida que se cuenta con anotaciones pendientes, se adjunta pantallazo de la prueba entregada

(...)

Otra prueba relevante que se citó en la contestación del Auto VFP - GF N°018 de las solicitudes ARE 40 - ARE 41 - ARE 42 es el informe de la subdirección de contratación y titulación minera del Ingeominas de fecha 09-02-2011 elaborado por la ingeniera Ligia Esperanza Pérez funcionaria del Ingeominas, esta visita como consta en lo allegado en el expediente LER - 10171, folios 125 al 134 la cual fue ordenada por ministerio de minas para constatar los trabajos mineros lo cual concluyo que se venían adelantando más de cuarenta (40) años por solicitantes de áreas de legalización como lo es el expediente LER - 10171 la oficina de asesoría jurídica del Ministerio de Minas también se pronunció folios 296-297 expediente LER-10171 allegado.

Solicitamos a la agencia nacional de minería tenga en cuenta, evalúe y se pronuncie acerca de las pruebas presentadas en el correo electrónico ----**Forwarded message De: Juan López <berilosdesol@gmail.com> Date: vie, 28 may 2021 a las 15:39 Subject: Respuesta AUTO VPF-GF No. 018 de 24 de marzo de 2021, Prórroga To: contactenos@Sianm.gov.co**

Allegado a ustedes dentro del término legal de constatación del auto de referencia adicionalmente a las pruebas ya mencionadas se allegaron otras pruebas comerciales de carácter relevante frente a **ASOMINTRAMACANAL E.S.L.**

4. Aunado a lo anterior, la entidad en sus consideraciones, sustentó como causal de rechazo que de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, allegada mediante radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 se superponían con solicitud de contrato de concesión No. 500317, este último con fecha de radicación del 22 de febrero de 2020. Es decir que dicho contrato se solicitó posteriormente al radicado por nosotros, por lo que la solicitud con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 se realizó días antes y, por lo tanto, es el título de concepción No. 500317 el que debe congelarse. Es así entonces, que a pesar del fundamento normativo que la entidad describe, es demostrativo con la fecha de radicación que la superposición de propuesta fue por parte de los solicitantes del título de concesión No. 500317 y que, por tanto, la solicitud debería encontrarse suspendida hasta que la primera (radicada el día 17 de febrero de 2020) sea resuelta conforme lo ordena la ley 1955 de 2019 en su artículo 24.

(...)

Por lo anterior y atendiendo a lo mencionado por esta entidad, debe respetarse el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de primero en el tiempo,

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

primero en el derecho, lo cual la solicitud con radicados números No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 y placas ARE-41, ARE-42 ARE-43, excluye los demás permisos radicados posteriormente.

Esto demuestra vicios dentro del proceso de evaluación y al debido proceso ya que reflejan en la evaluación técnica superposición con solicitudes realizadas con posterioridad como lo es el caso de la solicitud No. 500317,

Se solicita a la agencia nacional de minería evidenciando estos errores que presento ANNA MINERIA se realice nuevamente la evaluación técnica para evitar una falsa motivación de un acto administrativo.

5. Por otro lado, la Agencia Nacional de Minería indica que los solicitantes no subsanamos en debida forma la solicitud inadmitiéndola en los siguientes términos:

(...)

Frente a la recomendación de excluir al señor IVAN MAURICIO VEGA, la misma fue subsanada en debida forma, en escrito presentado el día 28 de abril de 2021, bajo radicado número 20211001216292 del 03 de junio de 2021, pues además de responder el auto, se aclaró y evidencio que el señor IVAN MAURICIO VEGA MOJICA, actualmente no cuenta con ningún trámite o medida correctiva y se anexó certificación expedida por el sistema nacional de medidas correctivas solicitándose que la entidad comprobara nuevamente ante el sistema la situación legal del sector IVAN VEGA. Por lo anterior, los solicitantes no contamos con ninguna inhabilidad e incompatibilidad para poder contratar con el estado.

(...)

Del requerimiento ordenado por la Agencia Nacional de Minería, en donde nos ordena aclarar o complementar la información de acuerdo al artículo 7 de la resolución No. 266 de 2020, por el cual modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, el mismo fue subsanado por lo adscritos en los siguientes términos;

Frente al que indican como número 1, mediante la solicitud se allegó la descripción y los avances en cada uno de los frentes de explotación, infraestructura, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocamina y el tiempo aproximado del desarrollo, documento que en su momento fue expuesto y que se trata de un informe de investigación "correlación mineralógica y geológica del área minera en los túneles mina el faraón", en el que se expresa cuáles son los trabajos de explotación, exploración geológica y demás información que verifica lo ordenado por la resolución 266 de 2020.

Igualmente, se anexo a la solicitud descripción general de infraestructura, métodos de explotación, herramientas y equipos utilizados por nosotros y por la Asociación de mineros tradicionales e informales de Macanal "ASOMINTRAMACANAL.

- Así mismo, en la solicitud radicada el día 17 de febrero de 2020 con placas No. ARE- 40, ARE-41 y ARE-42, se allegaron documentos pertinentes que dieran cuenta de la actividad comercial que nos encontramos realizando desde hace más de 20 años en el municipio de Macanal, en donde demostramos nuestra calidad como mineros artesanales como lo dispone la resolución 266 de 2020; así mismo, se expusieron documentos como comprobantes de facturas, declaraciones extra juicio de personas que demuestran dicha actividad como mineros tradicionales, pues son

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

personas que realizan actividades con los aquí adscritos por más de 20 años. Así mismo se allegaron certificados comerciales de personas que realizan negocios con los adscritos y por la asociación de la que hacemos parte asociación de mineros tradicionales e informales de Macanal ASOMINTRAMACANAL.

- Frente al numeral 3, para demostrar nuestra calidad como mineros tradicionales, se allegó también como prueba la respuesta al derecho de petición radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20139030064702 de fecha 14 de noviembre de 2013, Solicitud de minería tradicional No. LER-10171, en el que fuimos denominados en calidad de mineros tradicionales, sin embargo y para no cometer errores de celdas interpuestas, la solicitud anteriormente denominada fue archivada y por lo tanto aun no contamos con un título de reserva especial.

7. De lo anteriormente expuesto, al encontramos dentro de los parámetros que dispone la norma para la declaración de un área de reserva especial ARER-40, ARE-41 y ARE-42, en la solicitud presentada el día 17 de febrero de 2020 y en escrito presentado el día 28 de abril de 2021 bajo radicado No. 20211001216292 del 03 de junio de 2021, en donde se subsanó en debida forma la solicitud, somos sujetos de derecho para que se nos reconozca la solicitud de minería de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE- 40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en la jurisdicción del municipio de Macanal, departamento de Boyacá.

(...)

8. En razón de lo antes mencionado, esta entidad debe tener en cuenta que al contar con la calidad de mineros tradicionales por cuanto: (i) no contamos con título minero; (ii) que, por nuestras características socioeconómicas, este se constituye nuestra fuente principal y (iii) las actividades económicas que hemos realizado han sido ejercidas antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 por la comunidad solicitante. Si se negare la solicitud, estarían vulnerando nuestro derecho al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad, pues como es de probarse con los documentos que se allegaron en su momento pero que se anexaran en este escrito, nuestra actividad por más de 20 años ha sido la de la minería, constituyendo.

(...)

2.2. A través del recurso de reposición presentado por medio del escrito con **radicado No. 20211001297182 del 16 de julio de 2021**, los interesados arguyen:

(...)

3. Luego teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 del presente escrito se evidencia que se subsanó en debida forma el auto VPPF-GF No. 018 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado No. 046 del 29 de marzo de 2021, subsanación que no fue tomada en cuenta por la Autoridad Minera, ocasionando así el rechazo al Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, allegada mediante radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0, Se resalta que estos trabajos que se vienen realizando desde hace más de 25 años en los cuales se hacen ver los requisitos exigidos por ustedes y así dando cumplimiento a lo normado por esta razón se tiene una explotación llevada técnicamente, En el área hemos venido realizando hace más de 25 años investigación. La investigación hace parte de una minería tradicional por eso su amable señoría espero se nos valoren a los que investigamos la tierra los trabajos realizados en minería pues quien tiene más idoneidad para ser minero tradicional que quien se dedica a la investigación. Investigación geológica, mineralógica, geomorfológica y tectónica a la par con la técnica y la sapiencia de la gente de la región se llega a ejercer una verdadera minería tradicional, cabe resaltar que todas las investigaciones que he realizado en esta región como profesional han dado resultados satisfactorios para la comunidad y nuestro país.

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Además, yo Juan Ricardo Leguizamon siempre he sido minero tradicional como lo he demostrado pues he ejercido junto como mis familiares la minería de la esmeralda en los municipios de Macanal, Santa María, Chivor, Somondoco y Ubalá desde los años 80 lo cual me llevo a interesarme el estudio de las ciencias de la tierra (Ingeniería Geológica). Quisiera preguntar a la ANM y al estado en general ¿qué es un minero de hecho o tradicional?, pues yo si me considero un minero tradicional ya que con mis estudios investigativos y con diferentes estudios mineralógicos, petrográficos, cartográficos, geotécnicos y geológicos desde observar las formaciones que conllevan a la extracción de los diferentes minerales hasta poner en marcha proyectos haciendo prospección, exploración, explotación de cada uno de los minerales importantes para el desarrollo de una región y del país en este caso de la esmeralda y sus asociados tal es el caso que ios estudios llevados en Macanal desde antes del año 90 he estado prospectando, explorando, diseñando túneles y explotando lo que en ellos se encuentra en este caso la esmeralda y sus asociados prueba de ello es la creación de las asociaciones que se han hecho con las personas que han estado presentes en esta investigación tanto en la parte científica como técnica y laboral haciendo los diferentes sondeos que nos han dado resultados positivo en la busque de los berilos (esmeraldas), esto es muy fácil de comprobar ya que la ANM nos había reconocido como mineros tradicionales en el informe de una visita que hizo la ANM y posterior evaluaciones técnicas de fechas septiembre 7 de 2012 en la expediente LER - 10171 en los folios 366 a 369 donde nos reconocen a ios señores Darío Beltrán, Mauricio Vega y al suscrito Ricardo Leguizamon como mineros tradicionales, así mismo en la evaluación técnica de fecha 15 de octubre de 2013, folios 387 a 390 del expediente LER - 10171. Esto demuestra que en dos evaluaciones técnicas realizadas por la Agencia Nacional de Minería el grupo de legalización de minería determino en evaluación técnica de fecha 07 de septiembre de 2012 y fecha 15 de octubre de 2013 que las pruebas técnicas que reposaban en el expediente LER - 10171 cumplían técnicamente y demostraban minería tradicional desde 1995 al 2010 de los solicitantes de esta legalización Darío Ramiro Beltrán Roa, Iván Mauricio Vega Mojica y Juan Ricardo Leguizamon Vacca.

Mas sin embargo me están negando como minero tradicional por tener un título minero (FAJ-161) de 23 Hectáreas el cual me han puesto diferentes tipos de obstáculos la tardía evaluación del PTO y la no aprobación del Plan de Manejo Ambiental, a sabiendas que el mismo estado a otros mineros les hizo el PTO y PMA por ser pequeña minería y me pregunto en dónde está la igualdad de derechos si a un título tan pequeño con infraestructura que se realizó muy ordenada y técnicamente no se le ha dado viabilidad y en cambio a muchos títulos les hizo los estudios y se les dio viabilidad, como profesional en la geología he trabajado en la minería en esta zona de Boyacá haciendo túneles, galerías, pozos verticales, tambores, trincheras, apiques, exploraciones artesanales en busca de los minerales de interés para la sociedad y en beneficio del país, todo esto conlleva a demostrar que ya era minero tradicional antes de que se me llamara a firmar título FAJ-161 en el año 2004, título en el cual no me han dejado explotar por las leyes y políticas cambiantes según beneficios estatales. Título que ni siquiera he podido ceder ni hacer ninguna negociación por que para ceder este título tienen que estar al día con el PTO y el PMA aprobado y todas las obligaciones concernientes, entonces he sido vulnerado económicamente y no se me ha dado la posibilidad de desarrollar mi proyecto de vida, esta consideración la pongo de manifiesto por que hemos sido vulnerados en todos los aspectos gubernamentales.

(...)”

PETICIONES DE LOS SOLICITANTES

Las peticiones presentadas por medio de los radicados No. 20211001297282, No. 20211001300632, No. 20211001298712 y No. 20211001297182 del 16 de julio de 2021, son:

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

“PRIMERO. Solicitamos, Señores Agencia Nacional de Minería, que según la razones dadas, se sirva revocar la Resolución VPPF NÚMERO 102 del 25 de junio de 2021, mediante el cual la entidad ordenó RECHAZAR el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante los radicados No. 23223- 0, No. 2324-0 y No. 2325-0 de fecha 17 de febrero de 2020, ARE-40, ARE-41 ARE-42, para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas- Esmeralda, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el informe de evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021, para que en su lugar se le dé trámite a la solicitud.

SEGUNDO. Se realice evaluación de la totalidad de las pruebas documentales presentadas con relación de ASOMINTRAMACANAL E.S.L. y sus asociados Calos Ernesto López Pineros, Darío Ramiro Beltrán Roa y Rodolfo Guevara López, los cuales representan una comunidad minera tradicional.

TERCERO, Se corrija frente a la manifestación de la inhabilidad del señor Iván Mauricio Vega Mojica ya que como se demostró en el presente recurso el señor Iván Mauricio Vega Mojica demostró y adjunto en término legal certificado de medidas correctivas donde consta que NO presenta anotaciones ni medidas pendientes por lo que se le puede causar un perjuicio con estas afirmaciones al perjuicio.

CUARTO. Se continúe con el trámite de las solicitudes ARE 40 - ARE 41 - ARE 42.

QUINTO. Se solicita a la Agencia Nacional Minera realice el recorte a la placa 500317 del área libre determinada en las solicitudes ARE 40 - ARE 41 - ARE 42. Ya que realiza vulneración al debido proceso ya que los recortes de área se realizan al momento de la presentación de la solicitud. Por lo que las ARE 40 - ARE 41 - ARE 42 se presentaron primero en tiempo y en derecho que la solicitud 500317 y a esta no se le ha realizado el recorte en debida forma por lo que en determinado caso no permitirá a los solicitantes de esta ARE acceder al derecho de prelación.

SEXTO. Se solicita a la Agencia Nacional de Minería realice visita de verificación de las labores mineras referidas en los correos allegados dentro de la respuesta del AUTO VFP - GF N° 018 dentro de las solicitudes ARE 40 - ARE 41 y ARE 42 y constate de la veracidad de las pruebas presentadas”

Así mismo, se presentaron las siguientes peticiones por medio del escrito con **radicado No. 20211001297182 del 16 de julio de 2021:**

“PRIMERO. Solicitamos, Señores Agencia Nacional de Minería, que según la razones dadas, se sirva revocar la Resolución VPPF NÚMERO 102 del 25 de junio de 2021, mediante el cual la entidad ordenó RECHAZAR el trámite de solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante los radicados No. 23223-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 de fecha 17 de febrero de 2020, ARE-40, ARE-41 ARE-42, para la explotación de piedras preciosas y semipreciosas- Esmeralda, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el informe de evaluación de Solicitud Minera No. 060 del 21 de junio de 2021, para que en su lugar se le dé trámite a la solicitud.

SEGUNDO. Se realice evaluación de la totalidad de las pruebas documentales presentadas con relación de ASOMINTRAMACANAL E.S.L. y sus asociados, los cuales representan la comunidad minera tradicional.

TERCERO. Se continúe con el trámite de las solicitudes ARE 40 - ARE 41 - ARE 42.

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

CUARTO. Se solicita a la Agencia Nacional Minera realice el recorte a la placa 500317 del área libre determinada en las solicitudes ARE 40 - ARE 41 - ARE 42. Ya que realiza vulneración al debido proceso ya que los recortes de área se realizan al momento de la presentación de la solicitud. Por lo que las ARE 40 - ARE 41 - ARE 42 se presentaron primero en tiempo y en derecho que la solicitud 500317 y a esta no se le ha realizado el recorte en debida forma por lo que en determinado caso no permitirá a los solicitantes de esta ARE acceder al derecho de prelación.

QUINTO. Se solicita a la Agencia Nacional de Minería realice visita de verificación de las labores mineras referidas en los correos allegados dentro de la respuesta del AUTO VFP -GF N° 018 dentro de las solicitudes ARE 40 - ARE 41 y ARE 42 y constate de la veracidad de las pruebas presentadas.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente el día 02 de julio de 2021 a Rodolfo Guevara López, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.108.303; Carlos Ernesto López Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.322.537; Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.376.892 y Juan Ricardo Leguizamón Vacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775 y, teniendo en cuenta que los recursos de reposición fueron radicados el 16 de julio del 2021 con el **No. 20211001297282**, reiterado mediante **radicados No. 20211001300632, No. 20211001298712 y No. 20211001297182**, se puede determinar que estos fueron presentados de conformidad con los términos de ley.

En cuanto a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que los recursos de reposición fueron presentados por Rodolfo Guevara López, Carlos Ernesto López Piñeros, Iván Mauricio Vega Mojica y Juan Ricardo Leguizamón Vacca, todos en calidad de solicitantes.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en los citados escritos.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto del siguiente aspecto:

Revisado el numeral 3.2 del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 538 del 10 de diciembre de 2020**, que versa sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, debe aclararse que esta autoridad evaluó los documentos allegados en primera instancia por parte de los solicitantes, precisando la descripción del documento y su respectiva observación. Como resultado de esta evaluación, se concluyó en el citado informe que los documentos aportados no constituyen pruebas de tradicionalidad.

Así entonces, relacionamos que los documentos donde se presentaron estas observaciones son: Estudio Socioeconómico de la Región; documento de investigación “Correlación Mineralogía y Geología del Área Minera en los Túneles Mina El Faraón –Municipio de Macanal – Departamento de Boyacá”; diligencia de reconocimiento ante Notaria Segunda de Duitama;

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

certificado comercial –MARVIN TALLA Y RETALLA (este documento es una prueba que resulta impertinente toda vez que el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA ostenta en la actualidad la calidad de titular minero del contrato de concesión L 685 y no puede ser parte de una comunidad minera); certificado expedido el 16 de mayo de 2018 en la ciudad de Bogotá, en el cual consta que el señor Luis Alberto Carvajal Amado le compró en forma esporádica esmeraldas en bruto de baja calidad al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca este documento es una prueba que resulta impertinente toda vez que el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA ostenta en la actualidad la calidad de titular minero del contrato de concesión L 685 y no puede ser parte de una comunidad minera); certificado comercial con fecha 16 de mayo de 2018 en el cual consta que el señor David Bermúdez con C.C. No. 60.491.241, ha comprado en forma esporádica al señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca (este documento es una prueba que resulta impertinente toda vez que el señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA ostenta en la actualidad la calidad de titular minero del contrato de concesión L 685 y no puede ser parte de una comunidad minera); declaración del señor Miguel Rodrigo Castañeda, identificado con C.C. No. 7.333.135 reconociendo al señor Carlos López Piñeros como minero tradicional (No constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, ya que la citada certificación no acredita la tradicionalidad de la explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); declaración del señor Miguel Rodrigo Castañeda, identificado con C.C. No. 7.333.135 quien reconoce al señor Rodolfo Guevara López como minero tradicional (No constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, debido a que la citada certificación no acredita tradicionalidad de explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); declaración extrajudicial rendida por José David Orduña Ferrucho, con C.C. No. 4.193.585 (no constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, ya que la citada certificación no acredita tradicionalidad de explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); declaración extrajudicial rendida por Eliecer Medina Galindo con C.C. No. 74.346.122 (no constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, ya que la citada certificación no acredita tradicionalidad de explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); declaración extrajudicial rendida por Miguel Rodrigo Castañeda Lesmes con C.C. No. 7.333.135 (no constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, toda vez que la citada certificación no acredita tradicionalidad de explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); declaración extrajudicial rendida por Miguel Rodrigo Castañeda Lesmes con C.C. No. 7.333.135 (no constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 de 2020, ya que la citada certificación no acredita tradicionalidad de explotación de los minerales objeto de la solicitud en el área de reserva especial pretendida); certificado comercial fechado 18 de julio de 2017, en el cual Juan Ricardo Leguizamón con C.C. No. 7.220.775, manifiesta que ha comprado morralla desde hace más de 20 años a los señores Carlos Ernesto López Piñeros con C.C. No. 19.322.537, Rodolfo Guevara López con C.C. No. 4.108.303, Iván Mauricio Vega Mojica con C.C. No. 74.376.892 y Darío Beltrán Roa con C.C. No. 7.332.381 (este documento solo demuestra la relación comercial, por lo que necesita de otros medios de prueba para construir indicios que den cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, los cuales no figuran en el expediente, lo que hace que sea un medio de prueba insuficiente para demostrar la tradicionalidad); facturas emitidas por “Centro Ferretero Efraín González G.” con C.C. 7.212.819 (en los documentos aportados aparece en el

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

membrete el nombre de quien lo emite y ese solo hecho no reemplaza la firma de esa persona, requisito probatorio exigido para este título valor al tenor del art.621 del Código de Comercio. El documento en sí mismo no constituye un elemento que evidencie real y efectivamente la explotación minera por parte de los solicitantes en el área objeto de interés. Por tanto, no constituye prueba de tradicionalidad, en los términos del literal a del numeral 6 del art 5º de la Resolución 266 del 2020); factura emitida por Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C: No. 7.220.775 (Aunque corresponde a factura de compraventa de mineral de esmeralda –morralla- con membrete del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, se trata de una relación comercial entre los mismos solicitantes que necesita de otros medios de prueba que permitan construir indicios que demuestren la existencia tanto de explotaciones tradicionales, como de una comunidad minera, pues por si sola únicamente es prueba de una transacción comercial. Además, es una prueba que resulta impertinente toda vez que del señor JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA ostenta en la actualidad la calidad de titular minero del contrato de concesión L 685 y no puede ser parte de una comunidad minera). Los demás documentos aportados por los solicitantes demostraron ser impertinentes, así como también inconducentes y, otros requerían de más medios de prueba para construir indicios que logran acreditar la tradicionalidad y la actividad minera dentro del polígono de interés.

Concluyendo así, que los documentos allegados a la solicitud radicada ante esta Autoridad Minera, al no tener características de conducencia, pertinencia y utilidad para acreditar la tradicionalidad de las actividades de explotación, se tuvo que requerir mediante **Auto VPPF – GF No. 018 del 24 de marzo de 2021** a los interesados, para la debida subsanación de la solicitud. En tal virtud, los interesados allegaron la respuesta mediante oficio con **radicado No. 20211001216292 de fecha 28 de abril de 2021**.

Analizado el documento que dio respuesta a los requerimientos efectuados, se dijo por parte de los interesados se siguiera teniendo en cuenta lo que ya se había cargado en la plataforma de Anna Minería respectivamente en los radicados No. 2323-0, 2324-0 y 2325-0, dejando así claro, que la respuesta dada por los solicitantes no fue precisamente la de complementar o adicionar la solicitud, sino se limitaron a solicitar ser tenido en cuenta lo que ya había sido evaluado y, remitir al expediente de solicitud No. LER-10171, siendo que el trámite que se surtía en su momento, no guarda relación alguna con el expediente actual con placas ARE-40, ARE- 41 y ARE- 42, luego no se tendrá en cuenta lo consignado en expediente ajeno a esta solicitud.

Desde ya se advierte, que las actuaciones relacionadas en una solicitud y otra, son propias de cada expediente y lo dispuesto en ellas, evalúan el caso jurídico-fáctico propio, luego no es posible tener en cuenta, tal como lo alegan los recurrentes, las evaluaciones técnicas elaboradas del expediente LER-10171. El deber ser de cada solicitud es ser radicada con los medios probatorios requeridos, evaluar la documentación, capacidad de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos relacionados con el ARE-40, ARE- 41 y ARE-42, tal como lo dispone el artículo 7º de la Resolución No. 266 de 2020, norma aplicable al caso actual.

Es de tener en cuenta que los requerimientos efectuados por parte de esta Autoridad Minera, se realizan en aras de dar trámite a la solicitud precisamente porque en las evaluaciones realizadas, se evidencian hallazgos o en su defecto, no se encuentran los documentos pertinentes que demuestren la tradicionalidad y la conformación de la comunidad, entre otros aspectos que sirven de sustento para dar una respuesta sea declarando y delimitando un Área

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

de Reserva Especial o rechazándola por el no lleno de los requisitos legales o estar incurso en causales taxativamente dispuestas en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

Con todo lo anterior, se denota la existencia de deficiencias en la subsanación de la solicitud con radicados No. 2323-0, 2324-0 y 2325-0 por parte de los interesados y, por consiguiente, al no obtener la documentación requerida, no se tuvo más para proseguir con el trámite, generando entonces el rechazo de la solicitud.

Al mismo tiempo, verificado el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 538 del 10 de diciembre de 2020**, en lo referente al señor Iván Mauricio Vega Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74376892, tenemos que presentó en el Sistema Nacional de Medidas Correctivas el registro de expediente 15-238-6-2020-279 con fecha 29/01/2020 03:15:00 p. m, en el municipio de Duitama del departamento de Boyacá como infractor. Sin embargo, en el **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 060** se verifica que este mismo solicitante no cuenta actualmente con medidas correctivas, por tal motivo, se entiende que no esta incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, tal como se menciona en el artículo 4°, numeral 1° de la Resolución No. 266 de 2020.

Con respecto al estado de la Asociación de Mineros Tradicionales e Informales de Macanal ASOMINTRAMACANAL, debemos mencionar que al corroborar la información encontrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, frente a esta asociación aparece como: *“ASOCIACIÓN DE MINEROS TRADICIONALES E INFORMALES DE MACANAL EN LIQUIDACIÓN” con identificación NIT: 900707994-6; Número de Matrícula: 9000502038; último año renovado: 2014; Fecha de renovación: 20140305; Fecha de matrícula 20140305; no aparece información de estado de matrícula ni fecha de cancelación; Motivo de cancelación: normal, tal como aparecerán a continuación:*

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

2. Se verifique que la documentación allegada, no cumpla con los requisitos de la presente resolución o la misma no se subsane, aclare o complemente de acuerdo con los requerimientos que realice la Autoridad Minera.

(...)”

En atención a los argumentos esbozados mediante el recurso de reposición con **radicado No. 20211001297182**, esta Vicepresidencia debe mencionar que, para efectos de las Áreas de Reserva Especial, se entienden como comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común, de conformidad con la Resolución 41107 de 2016, *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, art. 1.

Es de anotar que la definición de “Comunidad Minera” debe ir entrelazada con la de “Explotación Minera” por cuanto, estas deben complementarse y analizarse antes de ser declaradas, es así como son tenidas en cuenta en los antecedentes de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, norma que regula el trámite administrativo para la declaración de las mencionadas áreas:

“Explotaciones Tradicionales: **Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad.** Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, (...)” (Negrilla fuera del texto)

El artículo 31 de la ley 685 de 2001, dispone que en determinados casos se delimitarán zonas que por motivo de orden social o económico serán tenidas como áreas de reserva especial, por el hecho de que allí existan explotaciones tradicionales, reiterando entonces, no solo la definición de tradicionalidad sino también, advirtiendo que la mencionada comunidad solicitante no puede tener un título minero inscrito y sus actividades deben haberse realizado antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Precisamente y en aras de realizar un estudio minucioso que permita concluir la tradicionalidad de la comunidad solicitante, esta Autoridad Minera dispuso un marco normativo donde se especifican aspectos de total relevancia para ser reconocidos como beneficiarios, tales como la capacidad, no encontrarse en situaciones o causales taxativamente dispuestas que generen el rechazo y que sean contrarias a la definición de explotación tradicional, así entonces se encuentra en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.”

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución.”*

El precisar taxativamente algunas de estas casuales, busca precisamente evitar que el concepto de comunidad minera y explotaciones tradicionales se vean distorsionadas y más bien, salvaguarden las expectativas de un grupo de personas que buscan el reconocimiento y legalización de las actividades de explotación minera ejercidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y sin tener un título minero inscrito, de tal suerte, que el reconocimiento como beneficiarios de un Área de Reserva Especial deberá ser en consonancia con estas definiciones y, excluyendo paralelamente aquellas personas que están incursos en las situaciones mencionadas.

Resolviendo así, frente al **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 538 del 10 de diciembre de 2020**, con relación a la información proporcionada en la página de Catastro Minero Colombiano -CMC el 07 de diciembre de 2020, tenemos que el señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, aparece como titular en Contrato de Concesión con Título Vigente – en Ejecución así como solicitante de contrato de concesión minera con diferentes placas con solicitud Vigente – en curso, así al tenor literal se dispone:

“Se evidencia que es titular en Contrato de Concesión (L 685), con estado jurídico actual: Título Vigente – en Ejecución, presentando fecha de inscripción 13 de abril de 2005, Grupo de Trabajo: PAR NOBSA, Código RMN: FAJ161, duración de 29 años, con minerales: esmeraldas y ubicación en los municipios de Pauna y Maripi. Teniendo en cuenta esta situación, se debe excluir al señor: Juan Ricardo Leguizamón Vacca con C.C. No. 7220775, del trámite de solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 Y ARE-42 con radicados No. 2323-0, No. 2324-0 y No. 2325-0 respectivamente de fecha 17 de febrero de 2020 (Ver anexo).

• Se evidencia que posee solicitudes de legalización minera con placas: NEO-16371, NFD14081, NFJ-14201, LER11241, NFC-11051, NGJ-16201, LER-10171 y NFC-11051, en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD ARCHIVADA – LIBERACIÓN DE ÁREA. (Ver anexos).

• Se evidencia que posee solicitudes de contrato de concesión minera con placas: KCQ-11421, KEM-15152, OGD11401, OHC-13331, PC4-11021, PCB-16001, OH1-16005X, TAO-11441, TIK-10401, OG2-08385, OG2-09172, OHG-11461, KEK-15363X, PCC-09481, TAO-11442, GDQ-101, OG2-08344, OG2-090412, OH1-16004X, TAI16371, KEM-15154X, OG2-08501, OH1-16001, KEK-

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

15362X, KEK-15364X, KEM-15153K, KEM-15158K, KEM15159K, PCB16002X, GEI-151, OH1-16002X, TCS-16191, OG2-09044, OJ7-12141, OH1-16003X, OH1-16006X, KEM-15155X, OG2-08485, OG2-09149, RF3-16461, SAC-15131, KEM-15156X, QJ7-12142X, KEK-15361, OG2-08164, OG2-083916, QJR-13321, SLF-12431, KEM-15157X y OGT15561; en Estado Jurídico Actual: SOLICITUD VIGENTE – EN CURSO. (Ver anexos)”

Por todo lo anterior, resulta para esta Autoridad Minera inviable proseguir con el trámite respecto del señor Juan Ricardo Leguizamón Vacca, por cuanto su situación jurídica resulta insubsanable y en contravía de los presupuestos para reconocerlo como beneficiario de un Área de Reserva Especial al estar incurso en la causal primera del artículo 10° de la Resolución No. 266 de 2020.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio del 2021, *“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-40, ARE-41 y ARE-42, ubicada en jurisdicción del municipio de Macanal, en el departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero de 2020 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REMITIR el derecho de petición con radicado No. 20211001297182 presentado el 16 de julio de 2021 al Grupo de Legalización por razones de competencia para que se pronuncien sobre lo peticionado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Documento de identificación
Juan Ricardo Leguizamón Vacca	C.C. 7.220.775
Rodolfo Guevara López	C.C. 4.108.303
Carlos Ernesto López Piñeros	C.C. 19.322.537

“Por la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución VPPF No. 102 del 25 de junio de 2021 que rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Macanal, departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería el 17 de febrero, y se toman otras determinaciones”

Iván Mauricio Vega Mojica

C.C. 74.376.892

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: María Angélica García – Abogada Contratista GF
Aprobó: José Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Expediente: ARE-40, ARE-41 y ARE-42





CE-VCT-GIAM-03456

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 200 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2021** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 102 DEL 25 DE JUNIO DE 2021** la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-40, ARE-41, ARE-42**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, RODOLFO GUEVARA LÓPEZ, CARLOS ERNESTO LÓPEZ PIÑEROS, IVÁN MAURICIO VEGA MOJICA** el día trece (13) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06378**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **catorce (14) de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 020

(05 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, (Folios 1 – 28R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral Oro y sus concentrados y tantalio y sus asociados, ubicada en jurisdicción del municipio de Solano, en el departamento de Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297631 del 20 de mayo de 2019 (Folios 31R -31V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...)”.

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG –1193 - 19 del 21 de mayo de 2019 y reporte de superposiciones del 21 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente: (folio 34R).

“(...)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MERCEDES
DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

ÁREA 936,9550 Ha.
MUNICIPIOS Solano – Caquetá, Santander (Araracuara) - Amazonas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES - DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-14281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	11,64%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-15541	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,54%
ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA	ZMI-RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA	ZONA MINERA INDIGENA A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLANO DEPARTAMENTO DEL CAQUIETA Y SANTANDER (ARARACUARA) DEPARTAMENTO DE AMAZONAS –	0,61%

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

		RESOLUCION ANM 307 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 – DIARIO OFICIAL No. 50.493	
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_ADUCHE	RESGUARDO INDIGENA ADUCHE – ETNIA ANDOQUE – RESOLUCION 0235 DEL 26 DE NOV- 1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016.	79,35%
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_MONOCHOA	RESGUARDO INDIGENA – MONOCHOA- ETNIA WITOTO- RESOLUCION 0031 DEL 6 DE ABRIL 1988 .ACTUALIZADO A 13-10-2015 INCORPORADO 12-02-2016	0,61%
RESGUARDO INDIGENA	RES_ IND_ PREDIO - PUTUMAYO	RESGUARDO INDIGENA PREDIO PUTUMAYO – ETNIA WITOTO – RESOLUCION 0030 DEL 6 – abri-1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016	0,08%

Que el día 14 de agosto de 2019, se realizó estudio multitemporal a la solicitud de Área de Reserva especial Las Mercedes, ubicada en el departamento de Caquetá, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual se concluyó:

(...)De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año 2000 hasta el 2019 a partir de imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de área de reserva especial denominada las Mercedes que se ubica en el municipio de Solano departamento de Caquetá, en un polígono que ocupa 936,95 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto, encontrándose en la imagen satelital tomada a finales del año 2000 una cobertura vegetal predominante de Bosque Natural con algunos claros producto de la deforestación con fines agropecuarios y para la edificación de algunas construcciones. (...)

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 541 del 18 de septiembre de 2019**, por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó: *Para: Rechazo*.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposición, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE**

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD MINERA No 409 DE 30 de septiembre de 2020, evaluó a la luz de la Resolución No.266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019 con placa ARE-395, se encontró que:

1. *A través de la comunicación con radicado 20195500796622 del 3 de mayo del 2019, un grupo de tres (3) personas presentaron una solicitud de ARE en la jurisdicción del municipio de Solano en el departamento del Caquetá para la extracción de minerales de oro y sus concentrados y tantalio y sus asociados.*
2. *Los peticionarios firmaron la solicitud, incluyendo los datos de contacto, teléfono y correo electrónico, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación.*
3. *El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 541 del 18 de septiembre de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial, argumentando para ello que la actividad minera no es anterior al año 2001 y que los solicitantes no se pueden considerar como mineros tradicionales.*
4. *El área inicial solicitada, verificada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 772.424065 hectáreas en área libre en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencian dos (2) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE, los cuales se ilustran en la siguiente tabla:*

Frentes de Explotación

FRENTE	NORTE	ESTE
1	422903	1190701
2	423030	1190930

FRENTE	NORTE	ESTE
1	-72,36462	-0,62249
2	72,36257	-0,62134

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones el polígono resultante queda en área libre, sin embargo, tiene superposición con un Perímetro Urbano, un Centro Poblado y una Zona Minera Étnica (Subrayas en el reporte de superposiciones) por lo cual, se recomienda realizar la consulta a las entidades competentes para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras en la zona de estudio, de acuerdo al artículo 10 parágrafo 2 de la Resolución 266 del 2020.

1. *En el Folio 16 reposa una constancia que viene firmada por los tres (3) solicitantes del ARE y uno de ellos, el Señor Alexander Andoke Andoke, quien adicionalmente es gobernador del Cabildo indígena manifiesta que “nos encontramos laborando en un área aprox. de 937 Hectáreas, tenemos varios frentes de explotación de manera cíclica recurrente y un frente de explotación fijo, donde extraemos los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS y TANTALIO Y SUS ASOCIADOS, ubicadas en la comisaría de ARARACUARA vereda LAS MERCEDES en el municipio de SOLANO, departamento del CAQUETÁ”.*

En otro aparte de la misma comunicación también menciona que “manifestamos que en la zona objeto de la solicitud se encuentra la comunidad indígena ANDOQUE DE ARARACUARA la cual hace parte del resguardo indígena ANDOQUE DE ADUCHE”

2. *Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.*

3. *Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 2 de septiembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).*

4. *Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 2 de septiembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para el Señor Delio Andoque, identificado con la CC 15875163. Para el Señor Alexander Andoke Andoke, identificado con la CC 15879616 se reporta como Contratista de Parques*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Nacionales Naturales de Colombia. Para el Señor Edilio Andoque Andoque, identificado con CC 15878767 se reporta que es Servidor Público de la Gobernación del Amazonas (Ver anexos).

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 2 de septiembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes. (ver anexos).

Por el contrario, el Señor DELIO ANDOQUE C.C. No. 15875163, registra en el CMC solicitud de legalización No. OE9-14281, de fecha 09/05/2013, para la explotación de minerales de oro y concentrados en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, con estado jurídico actual Solicitud Vigente-En Curso, esta solicitud se ubica en el área inicialmente solicitada. Los demás solicitantes del ARE no cuentan con solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada. (ver anexos).

6. El día 2 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Las Mercedes con radicado 20195500796622 del 03 de mayo de 2019, señores DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

En respuesta obtenida el día 3 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera responde lo siguiente: En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente:

Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.

DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767

7. El día 27 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Catastro y Registro Minero solicitando las superposiciones con títulos históricos. En respuesta a esta solicitud, el Grupo de Catastro y Registro Minero generó el Reporte de Anna Minería de fecha 24 de agosto de 2020, en donde se menciona que **“Para el presente estudio de superposiciones con Títulos Mineros Históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, el día 15 de enero de 2020; en la cual se identifica que la solicitud de ARE en estudio no tiene superposición con Títulos Mineros Históricos”**. Adicionalmente, en dicho documento también se señala que **“Se informa que los frentes de explotación se encuentran en área libre. Además, verificando en la base de datos de Títulos Mineros Históricos, no se encontró superposición de los Frentes de Explotación con Títulos Mineros Históricos”**.

8. Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, no se encuentra ningún tipo de documento que dé cuenta de la actividad comercial ni de avance de los frentes de explotación.

9. Adicionalmente es importante aclarar que en la presente solicitud se elaboró estudio multitemporal de fecha 14 de agosto de 2019 el cual concluyó: "... se determinó que el área contenida en el polígono proporcionado con la comunidad solicitante está rodeada de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan zonas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de minería a cielo abierto..."

No obstante, dicho multitemporal no se puede tener en cuenta en el presente análisis, ya que los intervalos de tiempo analizados corresponden a los años 2000, 2011 y 2019, es decir, no se cuenta con información específica del año 2001, la cual resulta relevante para verificar si en efecto antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se adelantaron actividades mineras.

De igual manera, el estudio multitemporal, no corresponde a un medio de verificación de actividades mineras tradicionales. Para el presente caso, teniendo en cuenta que los minerales a explotar están asociados con depósitos controlados por las fluctuaciones y dinámica del río, lo que impide hacer un análisis de actividades tradicionales bajo el mencionado estudio, razón por lo cual, el estudio no es relevante para analizar la antigüedad de las actividades mineras de explotación de oro en la margen de río.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 y la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 de fecha 3 de mayo de 2019, cuenta con un área de 772,424065 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite y los frentes de explotación están localizados en área libre.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

(...) 3.4 RECOMENDACIÓN.

a. Se recomienda requerir a los peticionarios de la presente solicitud en los siguientes términos, según lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020:

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...).”

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edlilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. **20195500796222 del 3 de mayo de 2019**, para dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020 de esta agencia:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. **20195500796222 del 3 de mayo de 2019**, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen certificación o documentación de la Entidad Territorial en la que se evidencie la compatibilidad de las actividades mineras en área que presente superposición con perímetro urbano y centro poblado **so pena no continuar el trámite en dicha área**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo manifiesten su intención de continuar el trámite en la porción de área (0,8) que se superpone con la ZONAS MINERAS RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA - ZONA MINERA INDÍGENA A FAVOR DEL RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA, **so pena de dar inicio al trámite de derecho de prelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)**”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No.088 del 13 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 409 DE 30 de septiembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...). (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado **No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Solano, departamento de Caquetá, y Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado **No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, ubicada en jurisdicción del municipio Solano en el departamento de Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-395, Las Mercedes Sol 809, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-395, Las Mercedes Sol 809, ubicada en el municipio de Solano en el departamento de Caquetá, allegada con **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Solano departamento de Caquetá, como a la y Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique López-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge López*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado VPPF. *cagg*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 201

(11 de octubre de 2021)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

La Agencia Nacional de Minería mediante **Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, (Folios 1 – 28R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Mineral Oro y sus concentrados y Tantalio y sus asociados, ubicada en jurisdicción del municipio de Solano, en el departamento de Caquetá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

Mediante oficio de **Radicado ANM No. 20194110297631 del 20 de mayo de 2019** (Folios 31R - 31V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG –1193 - 19 del 21 de mayo de 2019 y reporte de superposiciones del 21 de mayo de 2019, en el que se evidencia lo siguiente: (folio 34R).

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MERCEDES DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ**

ÁREA 936,9550 Ha.

MUNICIPIOS Solano – Caquetá, Santander (Araracuara) - Amazonas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES - DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-14281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	11,64%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9-15541	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,54%
ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA	ZMI-RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA	ZONA MINERA INDIGENA A FAVOR DEL RESGUARDO INDIGENA MONOCHOA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLANO DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y SANTANDER (ARARACUARA) DEPARTAMENTO DE AMAZONAS – RESOLUCION ANM 307 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017 – DIARIO OFICIAL No. 50.493	0,61%
RESGUARDO INDIGENA	RES_IND_ADUCHE	RESGUARDO INDIGENA ADUCHE – ETNIA ANDOQUE – RESOLUCION 0235 DEL 26 DE NOV- 1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016.	79,35%
RESGUARDO INDIGENA	RES_IND_MONOCHOA	RESGUARDO INDIGENA – MONOCHOA- ETNIA WITOTO- RESOLUCION 0031 DEL 6 DE ABRIL 1988 .ACTUALIZADO A 13-10-2015 INCORPORADO 12-02-2016	0,61%
RESGUARDO INDIGENA	RES_IND_PREDIO - PUTUMAYO	RESGUARDO INDIGENA PREDIO PUTUMAYO – ETNIA WITOTO – RESOLUCION 0030 DEL 6 – abri-1988 – ACTUALIZADO A 13-10-2015 – INCORPORADO 12-02-2016	0,08%

El día 14 de agosto de 2019, se realizó estudio multitemporal a la solicitud de Área de Reserva especial Las Mercedes, ubicada en el departamento de Caquetá, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en el cual se concluyó:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

(...)De acuerdo con el estudio multitemporal realizado desde el año 2000 hasta el 2019 a partir de imágenes ópticas de satélite, en la solicitud de área de reserva especial denominada las Mercedes que se ubica en el municipio de Solano departamento de Caquetá, en un polígono que ocupa 936,95 hectáreas, se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto, encontrándose en la imagen satelital tomada a finales del año 2000 una cobertura vegetal predominante de Bosque Natural con algunos claros producto de la deforestación con fines agropecuarios y para la edificación de algunas construcciones. (...)

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 541 del 18 de septiembre de 2019**, por medio del cual evaluado los documentos aportados indicó: Para: Rechazo.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No. 409 de 30 de septiembre de 2020**, evaluó a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, concluyendo lo siguiente:

“(...) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019 con placa ARE-395, se encontró que:

- 1. A través de la comunicación con radicado 20195500796222 del 3 de mayo del 2019, un grupo de tres (3) personas presentaron una solicitud de ARE en la jurisdicción del municipio de Solano en el departamento del Caquetá para la extracción de minerales de oro y sus concentrados y tantalio y sus asociados.*
- 2. Los peticionarios firmaron la solicitud, incluyendo los datos de contacto, teléfono y correo electrónico, también incluyeron parte de la información relacionada con la descripción de infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos de desarrollo minero, descripción y cuantificación de los avances en los frentes de explotación.*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

3. El Grupo de Fomento llevó a cabo la Evaluación Documental No. 541 del 18 de septiembre de 2019, con la cual recomendó rechazar la solicitud de área de reserva especial, argumentando para ello que la actividad minera no es anterior al año 2001 y que los solicitantes no se pueden considerar como mineros tradicionales.
4. El área inicial solicitada, verificada en el sistema de cuadrícula minera tiene un área de 772.424065 hectáreas en área libre en la cual existen explotaciones susceptibles de continuar el trámite. En la documentación aportada se evidencian dos (2) frentes de explotación que han sido trabajados por los solicitantes del ARE, los cuales se ilustran en la siguiente tabla:

FRENTES DE EXPLOTACIÓN

FRENTE	NORTE	ESTE
1	422903	1190701
2	423030	1190930

FRENTE	NORTE	ESTE
1	-72,36462	-0,62249
2	72,36257	-0,62134

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones el polígono resultante queda en área libre, sin embargo, tiene superposición con un Perímetro Urbano, un Centro Poblado y una Zona Minera Étnica (Subrayas en el reporte de superposiciones) por lo cual, se recomienda realizar la consulta a las entidades competentes para determinar si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras en la zona de estudio, de acuerdo al artículo 10 parágrafo 2 de la Resolución 266 del 2020.

1. En el Folio 16 reposa una constancia que viene firmada por los tres (3) solicitantes del ARE y uno de ellos, el Señor *Alexánder Andoke Andoke*, quien adicionalmente es gobernador del Cabildo indígena manifiesta que “nos encontramos laborando en un área aprox. de 937 Hectáreas, tenemos varios frentes de explotación de manera cíclica recurrente y un frente de explotación fijo, donde extraemos los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS y TANTALIO Y SUS ASOCIADOS, ubicadas en la comisaría de ARARACUARA vereda LAS MERCEDES en el municipio de SOLANO, departamento del CAQUETÁ”.

En otro aparte de la misma comunicación también menciona que "manifestamos que en la zona objeto de la solicitud se encuentra la comunidad indígena ANDOQUE DE ARARACUARA la cual hace parte del resguardo indígena ANDOQUE DE ADUCHE"

2. Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

3. Así mismo, una vez efectuada la consulta el día 2 de septiembre de 2020, consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia, no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

4. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP el 2 de septiembre de 2020 arrojó Cero (0) resultados para el Señor *Delio Andoque*, identificado con la CC 15875163. Para el Señor *Alexánder Andoke Andoke*, identificado con la CC 15879616 se reporta como Contratista de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Para el Señor *Edilio*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Andoque Andoque, identificado con CC 15878767 se reporta que es Servidor Público de la Gobernación del Amazonas (Ver anexos).

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 2 de septiembre de 2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuesta de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes. (ver anexos).

Por el contrario, el Señor DELIO ANDOQUE C.C. No. 15875163, registra en el CMC solicitud de legalización No. OE9-14281, de fecha 09/05/2013, para la explotación de minerales de oro y concentrados en el municipio de Solano, departamento del Caquetá, con estado jurídico actual Solicitud Vigente-En Curso, esta solicitud se ubica en el área inicialmente solicitada. Los demás solicitantes del ARE no cuentan con solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada. (ver anexos).

6.El día 2 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE Las Mercedes con radicado 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, señores DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767, son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

En respuesta obtenida el día 3 de septiembre de 2020, el Grupo de Legalización Minera responde lo siguiente: En atención a su solicitud y revisada la base de datos, me permito responder lo siguiente:

Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados.

DELIO ANDOQUE CC 15875163, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE CC 15879616 y EDILIO ANDOQUE ANDOQUE CC 15878767

7.El día 27 de agosto de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Catastro y Registro Minero solicitando las superposiciones con títulos históricos. En respuesta a esta solicitud, el Grupo de Catastro y Registro Minero generó el Reporte de Anna Minería de fecha 24 de agosto de 2020, en donde se menciona que **“Para el presente estudio de superposiciones con Títulos Mineros Históricos se usa la información descargada del Catastro Minero Colombiano – CMC, el día 15 de enero de 2020; en la cual se identifica que la solicitud de ARE en estudio no tiene superposición con Títulos Mineros Históricos”**. Adicionalmente, en dicho documento también se señala que **“Se informa que los frentes de explotación se encuentran en área libre. Además, verificando en la base de datos de Títulos Mineros Históricos, no se encontró superposición de los Frentes de Explotación con Títulos Mineros Históricos”**.

8.Las pruebas de tradicionalidad minera presentadas por la comunidad no se consideran como contundentes, teniendo en cuenta que no se evidencia actividad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otro lado, no se encuentra ningún tipo de documento que dé cuenta de la actividad comercial ni de avance de los frentes de explotación.

9.Adicionalmente es importante aclarar que en la presente solicitud se elaboró estudio multitemporal de fecha 14 de agosto de 2019 el cual concluyó: "... se determinó que el área contenida en el polígono proporcionado con la comunidad solicitante está rodeada de bosques densos con algunas zonas deforestadas que presentan zonas regulares e indican la existencia de actividad agropecuaria, sin embargo, no hay presencia de minería a cielo abierto..."

No obstante, dicho multipemporal no se puede tener en cuenta en el presente análisis, ya que los intervalos de tiempo analizados corresponden a los años 2000, 2011 y 2019, es decir, no se cuenta con información específica del año 2001, la cual resulta relevante para verificar si en efecto antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 se adelantaron actividades mineras.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De igual manera, el estudio multitemporal, no corresponde a un medio de verificación de actividades mineras tradicionales. Para el presente caso, teniendo en cuenta que los minerales a explotar están asociados con depósitos controlados por las fluctuaciones y dinámica del río, lo que impide hacer un análisis de actividades tradicionales bajo el mencionado estudio, razón por lo cual, el estudio no es relevante para analizar la antigüedad de las actividades mineras de explotación de oro en la margen de río.

En conclusión, después de dar aplicación a los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera" de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 y la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 20195500796222 de fecha 3 de mayo de 2019, cuenta con un área de 772,424065 hectáreas en área libre susceptible de continuar con el trámite y los frentes de explotación están localizados en área libre.

(...) 3.4 RECOMENDACIÓN.

a. Se recomienda requerir a los peticionarios de la presente solicitud en los siguientes términos, según lo establecido en la Resolución 266 del 10 de julio de 2020:

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...).”

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF– GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicada bajo el No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019, para dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020 de esta agencia:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen certificación o documentación de la Entidad Territorial en la que se evidencie la compatibilidad de las actividades mineras en área que presente superposición con perímetro urbano y centro poblado **so pena no continuar el trámite en dicha área**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. –REQUERIR a los señores Delio Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y al señor Edilio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767; solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo manifiesten su intención de continuar el trámite en la porción de área (0,8) que se superpone con la ZONAS MINERAS RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA - ZONA MINERA INDÍGENA A

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

FAVOR DEL RESGUARDO INDÍGENA MONOCHOA, so pena de dar inicio al trámite de derecho de prelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...).”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (09 de febrero de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No.088 del 13 de noviembre de 2020** notificado por **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, ni a los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

Con base en lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo de 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*.

La anterior Resolución fue notificada electrónicamente a Delio Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y Edilio Andoque Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767, el 26 de marzo del 2021, el cual cuenta con certificado **CNE-VCT-GIAM-00370 del 26 de marzo de 2021**.

Mediante escrito con **Radicado No. 20211001220482 del 12 de abril del 2021**, se presentó recurso de reposición por Isabel García Barón como apoderada judicial del señor Delio Andoque, en calidad de solicitante, en contra de la **Resolución VPPF No. 020 del 05 de marzo del 2021**.

El Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones hizo constar mediante oficio con **Radicado CE-GPCC-PRESIDENCIA de 12 de mayo del 2021**, que el expediente ARE-395, no contaba con algún trámite por asignar.

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió **Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00612, el día 27 de mayo de 2021** de la **Resolución VPPF No. 020 del 05 de marzo del 2021**, haciendo referencia a: *“...hace constar que la Resolución VPPF No 020 DEL 05 DE MARZO DEL 2021 por medio del cual “SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA SOLANO EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20195500796222 DEL 03 DE MAYO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; proferida dentro del expediente de la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LAS MERCEDES SOL 809, identificada con placa interna ARE-395, se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas DELIO ANDOQUE, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE, EDILIO ANDOQUE ANDOQUE el día veintiséis (26) de marzo de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° CNE-VCT-GIAM-00370; quedando ejecutoriada y en firme la*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

mencionada resolución el día catorce (14) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.”

Mediante escrito con **Radicado No. 20211001220032**, presentado el **01 de junio de 2021**, la señora Isabel García Barón, obrando como apoderada judicial del solicitante Delio Andoque, solicita la **Nulidad de la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-00612 del 27 de mayo del 2021**.

El Grupo de Información y Atención al Minero emitió constancia con **Radicado CE-VCT- GIAM-V-00087 del 08 de junio del 2021**, donde deja sin efecto la Constancia de Ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00612 del 27 de mayo del 2021**, con el fin de continuar con el trámite, en aras de garantizar el debido proceso de los interesados.

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante oficio con **Radicado ANM No: 20212120764923** de 08 de junio del 2021, solicita la recaptura del Área desanotada - Área de Reserva Especial las Mercedes S809, Are-395 al Grupo de Catastro Minero y Registro Minero en este sentido: *“Siendo así se solicita su colaboración en realizar las actuaciones administrativas pertinentes ante el Grupo de Catastro y Registro Minero que permitan la recaptura del área desanotada de acuerdo con el procedimiento “Desanotación de solicitudes en el CNM”, Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar sin efecto la CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-00612 del 27 de mayo de 2021, con el fin de continuar con el trámite, en aras de garantizar el debido proceso de los interesados”.*

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado a través de **Radicado No. 20211001220482 el 12 de abril del 2021**, expone como argumentos los siguientes:

“5. Revisado todos los estados en la agencia de minería, se pudo verificar que efectivamente el 19 de noviembre fue publicado una actuación que hacía referencia a Solicitud 809. ARE 395, dicho radicado no concuerda con el único número conocido por mi poderdante de identificación del área No. 20195500796222 del 3 de mayo de 2019, razón por la cual, se pasó por alto dicha notificación.

6. No hubo ninguna notificación diferente, ni al correo y máxime que se trataba de una adecuación de la solicitud.

7. La solicitud del ARE, es una solicitud de formalización y legalización de la actividad minera de la comunidad ANDOQUE DE ARARACUARA que ostenta el territorio y forma parte de su actividad de supervivencia de la comunidad, conforme lo dispuso el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

8. La negativa de legalizar la formalización minera por parte de la Autoridad Minera, también va en contra del Plan de Desarrollo del Gobierno Nacional, consistente en pactos con equidad, para el desarrollo de las comunidades indígenas.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

9. *La comunidad está en condiciones de cumplir con la adecuación referida, sin embargo la notificación no hacía referencia a nuestro radicado y por lo tanto no lo tuvimos como materia de estudio.*

10. *Se trata de una actividad que se desarrolla en el área, que los solicitantes se encuentran domiciliados en la zona, en un sitio de difícil comunicación, siendo una comunidad indígena, protegida por el Estado, en condiciones de ser amparada y protegida en todos sus derechos, con deficiencias en el servicio Wifi, por lo que la Agencia debe tener consideración y ser muy clara y específica, para notificarlos actos administrativos.*

11. *La negativa de continuar con el trámite de minería en el Área de Reserva Especial, atenta contra los derechos fundamentales de trabajo y de vida de la comunidad indígena ANDOQUE DE ARARACUARA,*

12. *Se trata de un motivo de nulidad reconocido y derivado directamente de la Constitución Ley 39/2015 entre los casos que suponen la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Así, es nulo de pleno derecho el acto cuando se produce: “La vulneración de los derechos fundamentales dado su sentido nuclearmente esencial en un Estado de Derecho”*

13. *En las condiciones aquí indicadas, tratándose de una comunidad con protección constitucional por parte del Estado, que busca formalizar su actividad y las instituciones deben ser un apoyo para proteger constitucionalmente los derechos y libertades de amparo constitucional cuando se vulnera “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos” (STC 13/1984 de 3 de Febrero de 1984 [j 10]).*

14. *Tenemos una comunidad que tiene un derecho constitucional en la tierra, que para formalizar la explotación del subsuelo, acude a la administración para que la autoridad Minera, le reconozca y legalice esa productividad, que es sustento para la comunidad, y por una indebida notificación, se estima desistido el proceso, cuando el Estado debe estar atento a direccionar y obtener la legalización de la actividad, que se desarrolla por parte de estos grupos protegidos.*

15. *Adicionalmente los solicitantes cumplieron con los requisitos exigidos para la solicitud de Área de Reserva Especial, al momento de radicar la petición, es decir que ya tienen un derecho adquirido para que le sea resuelta la solicitud, conforme a la disposición vigente para la mencionada fecha, por lo que tampoco considero no se les debe aplicar la disposición que entro en vigencia con posterioridad, porque un proceso de legalización puede tener muchas reformas y tendrían que adecuarse tantas veces se modifique el procedimiento, en detrimento del interés de peticionario y más tratándose de grupos especialmente protegidos por el Estado.”*

PETICION DEL SOLICITANTE

“De acuerdo a lo brevemente expuesto, solicito se conceda nuevamente el término para presentar la documentación necesaria para la adecuación de la solicitud, conforme lo dispone la resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, notificado por auto VPPF-GF No. 088 de noviembre 13 de 2020, generando la notificación nuevamente en la debida forma y al alcance de los involucrados, para poder atender y cumplir con los requisitos y los lineamientos ordenados por la Agencia Nacional de Minería.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021**, a Delio Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, Alexander Andoke Andoke identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.616 y Edilio Andoque Andoque identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.767, de fecha el 26 de marzo del 2021, con constancia de notificación **CNE-VCT-GIAM-00370**, en calidad de solicitantes. Atendiendo a la fecha de presentación del Recurso de Reposición con **Radicado No. 20211001220482 de fecha 12 de abril del 2021**, se puede determinar que este fue presentado de conformidad con los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición fue presentado por Isabel García Barón, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.758.931 portadora de la tarjeta profesional No. 73.567 del C.S.J., como apoderada judicial del señor Delio Andoque, en calidad de solicitante, mediante **Radicado No. 20211001220482 de fecha 12 de abril del 2021**.

Aclarada tal situación, como quiera que se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizarán los argumentos presentados por los recurrentes contenidos en el escrito.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Señalado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Para aclarar observamos que la solicitud para declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial con **Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, cuenta a su vez con identificación del expediente con **placa ARE Las Mercedes Sol 809 ARE-395**, de tal manera que, por cualquiera de los anteriores se puede identificar la situación actual del trámite.

Bajo esos parámetros, la solicitud con **Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, fue impetrada bajo los presupuestos de la Resolución No. 546 del 2017. Sin embargo, mediante las facultades otorgadas a esta Autoridad Minera, se procedió a emitir la Resolución No. 266 de 10 de julio 2020, la cual estableció el trámite administrativo para la presentación y evaluación de solicitud de declaración y delimitación de las Área de Reserva Especial y demás, dejando como resultado la derogación de la Resolución No. 546 del 2017 de conformidad con el artículo 26 de la nueva norma.

La figura de la derogación, según la jurisprudencia constitucional ha sido definida como *“el trámite que se utiliza para eliminar la vigencia de una norma válida que pertenece al ordenamiento jurídico”* con el objetivo de dejar sin efecto los preceptos normativos y apartándola del ordenamiento jurídico.

Con base en lo anterior, es claro que la Resolución No. 266 de 10 de julio del 2020, apartó del ordenamiento jurídico mediante el artículo 26 de la misma, la Resolución No. 546 del 2017. De

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

tal suerte que el trámite debe seguir su curso en aras de cumplir el debido proceso, sea para las solicitudes que se interpongan a partir de su vigencia o aquellas que se encuentran en trámite, tal como se ordena en el artículo 2°:

“Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.”

Se advierte al recurrente que la sola presentación de la solicitud no concede ningún derecho adquirido, ni la prerrogativa de adelantar actividades mineras en las áreas pretendidas, sino la mera expectativa de seguir con el trámite bajo la supervisión, análisis y evaluación por parte de esta Autoridad Minera en cabeza de profesionales idóneos, para cerciorarse del cumplimiento de los requisitos.

Lo anterior quiere decir, que la presentación de solicitud con **Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019**, presenta la sola expectativa de evaluarse y seguir con el trámite, si solo sí, se cumple con los presupuestos de ley y como quiera que la mencionada solicitud, debía evaluarse teniéndose en cuenta los nuevos requisitos y condiciones de la Resolución No. 266 del 2020. Por ello, el Grupo de Fomento emitió el **INFORME EVALUACIÓN DE SOLICITUD MINERA No 409 DE 30 de septiembre de 2020**, donde se recomendó requerir a los solicitantes para que aportaran la documentación e información con fundamento en la normatividad vigente.

A fin de solicitar a los interesados complementar y/o subsanar la solicitud de conformidad con el artículo 7° y el artículo 17, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se emitió el **AUTO VPPF-GF-No. 088 del 13 de noviembre del 2020**, notificado por Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre del 2020, para adicionar lo requerido y continuar con el curso del trámite.

La presente notificación se sustentó mediante el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 en su artículo 7°, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, resaltando esta última:

“ARTÍCULO 7.

NOTIFICACIONES. La notificación personal de las decisiones adoptadas por la ANM, será realizada de manera electrónica en los términos previstos para el efecto en la Ley 527 de 1999, Decreto 491 de 2020 y demás normas aplicables. A su vez, **aquellas notificaciones que deban surtirse por estado serán realizadas mediante la modalidad de estados electrónicos los cuales serán fijados en el link <https://www.anm.gov.co/?q=informacionatencion-minero>**. En este mismo link se fijarán los edictos y avisos de acuerdo con la ley”. (Negrilla fuera del texto)

En desarrollo de lo anterior, obsérvese que mediante oficio de **Radicado ANM No. 20194110297631 del 20 de mayo de 2019** (Folios 31R -31V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Ahora bien, para dar claridad al recurrente esta Vicepresidencia, procederá a explicar, aplicado al caso, lo siguiente:

La figura jurídica de los Autos, en este caso del **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, son meramente de trámite, por cuanto no toman una decisión directa o indirecta de fondo sobre lo peticionado por los solicitantes y, por tanto, no producen efectos jurídicos. Solo dan impulso al trámite administrativo en aras de recepcionar lo necesario para proseguir con lo dispuesto en la Resolución No. 266 de 2020.

En este sentido, la sentencia T-420 de 98, mencionó al respecto:

“2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”.

En Sentencia SU-077 del 2018 se determinó la diferencia de los actos de trámite y actos definitivos aludiendo:

“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Negrilla fuera del texto)

Como quiera que lo dispuesto en el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, no dispone una decisión de fondo frente al trámite que se está llevando a cabo, teniendo en cuenta que es claro que solo está requiriendo una información para completar la solicitud, dicho Auto está constituido como un acto de trámite. Por esa razón, la notificación procedió a realizarse por Estado, visualizándose de forma pública para los solicitantes en cuestión, mediante Información y Atención al Minero, encontrado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, dando aplicabilidad al Decreto 491 de 2020 y demás normatividad expedida por esta Autoridad Minera.

De conformidad con lo anterior, el artículo 7° de la Resolución No. 266 de 2020, dispone que cuando la solicitud se encuentra incompleta, se requerirá mediante AUTO DE TRÁMITE a los interesados, para que realicen la debida subsanación, aclaración o complementación de la documentación requerida, contando con un término de un (1) mes, a partir del día siguiente a la notificación por estado del mismo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, donde también se advierte que la inactividad de los interesados da entender el desistimiento de la solicitud impetrada.

Si bien es cierto, al momento de notificar el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**, se llevó a cabo de forma electrónica, mediante la página web en Información y Atención al Minero mediante **Estado Jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**; es evidente que se garantizó el debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y el principio de publicidad. Lo anterior, en razón al cumplimiento de las precedidas normativas que regulan la forma de notificación en los diferentes trámites que se surten en esta entidad, principalmente el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 artículo 4° en el que se dispone que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

La Agencia Nacional de Minería, sin perjuicio de las solicitudes mineras, dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, creada mediante el Decreto 2078 del 2019, con el objetivo de realizar las debidas radicaciones y gestiones derivadas de los trámites administrativos, de igual forma, se dispuso el Sistema de Gestión Documental – SGD, el correo electrónico contactenos@anm.gov.co, el Sistema de Información y Atención al Minero, dejando así en evidencia, las diferentes formas de comunicación planteadas por esta Autoridad Minera, para cerciorarse de la situación actual de la solicitud en trámite y además, de que existan los medios electrónicos idóneos para realizar la radicación de los documentos o información requerida a los interesados en aras de ser resuelto y se prosiga con el debido procedimiento.

Con todo lo anterior, queda claro que el **Auto VPPF-GF- No. 088 del 13 de noviembre del 2020**, debía notificarse por medios electrónicos como lo desarrollado mediante Estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre del 2020, en la página web de la Agencia Nacional de Minería en la sección de Información y Atención al Minero, por la naturaleza que deviene de ser un auto de simple trámite, el cual su tratamiento cumple los principios de publicidad, eficacia y debido proceso. Además se encuentra que el mencionado Auto si tenía la debida identificación, por cuanto como ya se dijo, contó con el número de radicado de la solicitud, esto es **No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019** y en la clasificación denominada: **EXPEDIENTE**, se menciona la placa, **ARE Las Mercedes Sol 809 ARE-395**, correspondiente a las áreas pretendidas.

El **Auto VPPF-GF No. 088 del 13 de noviembre del 2020**, en su artículo primero, parágrafo único, advierte que:

*“Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20195500796222, que de **no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**”. (Negrilla fuera del texto)*

A su vez, se efectuaron las consultas pertinentes en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 088 del 13 de noviembre de 2020**.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

De otra parte, la parte motiva de la **Resolución VPPF No. 020 del 05 de marzo del 2021** refiere:

“Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, (...)”

Analizada y verificada la situación fáctica, se evidencia que no hubo una respuesta a los requerimientos mencionados en el **AUTO VPPF-GF No. 088 del 13 de noviembre del 2020**, por parte de los interesados, concluyendo que la inactividad de la solicitud, produce como consecuencia, dar por entendido el desistimiento del trámite de conformidad con lo dictaminado en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1° de la 1755 del 2015.

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Resolución No. VPPF 020 del 05 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CONFIRMAR** la **Resolución VPPF No. 020 del 05 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Solano en el departamento de Caquetá, presentada mediante radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 020 de 05 de marzo del 2021 dentro del trámite de la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, presentada con el Radicado No. 20195500796222 del 03 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitantes	Cédula de Ciudadanía
Delio Andoque	15.875.163
Alexánder Andoke Andoke	15.879.616
Edilio Andoque Andoque	15.878.767

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón "Contáctenos" (Radicación web).

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se surtió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo / Abogado Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González / Abogada Grupo de Fomento 

Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 

Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*

Expediente: ARE-395



CE-VCT-GIAM-03457

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 201 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2021** por medio del cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la **RESOLUCIÓN VPPF NO. 020 DE 05 DE MARZO DEL 2021** la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas **ARE-395**; Sé realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **DELIO ANDOQUE, ALEXÁNDER ANDOKE ANDOKE, EDILIO ANDOQUE ANDOQUE** el día trece (13) de octubre del 2021 de conformidad a las Certificaciones de Notificación Electrónica N **CNE-VCT-GIAM-06379**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **catorce (14) de octubre de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO